



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**EL DERECHO DE LA VIUDA A DEMANDAR LA PETICION DE HERENCIA
RESPECTO DE LOS SUEGROS, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
VENTANILLA – 2021**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Civil y Comercial

Autor:

Torres Castillo, Magda

Asesor:

Vigil Farias, José

(ORCID: ORCID- 0000-0003-2851-476X)

Jurado:

Gonzales Loli, Martha

Panduro Angulo, Eckerman

Mendoza La Rosa, Carlos

Lima - Perú

2023



Reporte de Análisis de Similitud

Archivo:

[1A TORRES CASTILLO MAGDA DERECHO MAESTRIA 2022.Docx](#)

Fecha del Análisis:

6/10/2022

Analizado por:

Astete Llerena, Johnny Tomas

Correo del analista:

jastete@unfv.edu.pe

Porcentaje:

14 %

Título:

EL DERECHO DE LA VIUDA A DEMANDAR LA PETICION DE HERENCIA RESPECTO DE LOS SUEGROS, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE VENTANILLA – 2021

Enlace:

<https://secure.ouriginal.com/old/view/138999550-996697-546134#PY47DslwEETvknqEbMfeT66CKFAEKAVpUiLuzkuDrPFq981+PtP7mJZrUVXIK6c6StWmOgim6lQdgw8UiHKQB5aYER2BLxzBwUllghKUtCU4wXniVFNjVVdv6l1Do2gQXWw0WZFFVWZMNGWmIC7zJZ7mLC1jO4LSbpmN77dtzW+/7+piWcqlztRhW/u/7Aw==>



DRA. MIRIAM LILIANA FLORES CORONADO
JEFA DE GRADOS Y GESTIÓN DEL EGRESADO



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**EL DERECHO DE LA VIUDA A DEMANDAR LA PETICION DE HERENCIA
RESPECTO DE LOS SUEGROS, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE
VENTANILLA – 2021**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado Académico de

Maestra en Derecho Civil y Comercial

Autor:

Torres Castillo, Magda

Asesor:

Vigil Farias, José

ORCID: 0000-0003-2851-476X

Jurado:

Gonzales Loli, Martha

Panduro Angulo, Eckerman

Mendoza La Rosa, Carlos

Lima - Perú

2023

Dedicatoria

Para mis padres Mamerto y Magda
que están en el cielo cuidando mis pasos.

Agradecimiento

A mi asesor de tesis, quien, con sabiduría y conocimiento, me llevo a perfeccionar las ideas planteadas, por su paciencia en cada sesión de asesoría. A cada uno de los encuestados, que se tomaron el tiempo para poder resolver las encuestas formuladas. Finalmente a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, y cada uno de los docentes y administrativos que la componen, por ellos es que se puedan llegar a cumplir estos logros.

INDICE

Resumen	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Planteamiento del problema	12
1.2. Descripción problemática	12
1.3. Formulación del problema.....	15
1.3.1. Problema general	15
1.3.2. Problemas específicos	15
1.4. Antecedentes de la investigación.....	16
1.4.1. Antecedentes nacionales	16
1.4.2. Antecedentes internacionales.....	18
1.5. Justificación de la investigación	20
1.6. Limitaciones de la investigación	21
1.7. Objetivos de la investigación.....	21
1.7.1. Objetivo general.....	21
1.7.2. Objetivos específicos	21
1.8. Hipótesis de la investigación	22
1.8.1. Hipótesis general.....	22
1.8.2. Hipótesis específicas	22
II. MARCO TEÓRICO	23
2.1. Bases teóricas	23
2.1.1. Derecho sucesorio.....	23
2.1.2. Clases de sucesión	26
2.1.2.1. Sucesión testamentaria.....	26
2.1.2.2. Sucesión intestada.....	27
2.1.2.3. Sucesión contractual	27
2.1.2.3. Sucesión mixta.....	28
2.1.3. Generalidades sobre la sucesión intestada.....	28
2.1.3.1. Aplicación de ley en la sucesión intestada.....	31
2.1.3.2. Legitimación en el proceso de sucesión intestada	32

2.1.3.3. Caracteres.....	32
2.1.4. La sucesión intestada de la nuera como cónyuge supérstite.....	34
2.1.5. División y partición de la masa hereditaria	35
2.1.6. El concepto mortis causa	36
2.1.6.1. Elementos de la sucesión mortis causa	37
2.1.7. Apertura de la sucesión.....	40
2.1.8. Concepto de Herencia.....	41
2.1.9. Derecho a la petición de herencia.....	43
2.1.10. La transmisión sucesoria	45
2.1.10.1. El pacto sucesorio	46
2.1.11. El parentesco en el derecho sucesorio	49
2.1.11.1. Proximidad del parentesco	52
2.1.11.2. Clases de parentesco	52
2.1.11.3. Sucesión de los descendientes	57
2.1.11.4. Sucesión de los ascendientes	57
2.1.11.5. Sucesión del cónyuge.....	58
2.1.11.6. Sucesión de los parientes colaterales	59
2.1.12. Declaración de herederos.....	59
2.1.12.1. Sucesores a título universal.....	61
2.1.12.2. Herederos	62
2.1.12.3. Sucesores a título particular	66
2.1.12.3. Legatarios.....	66
2.1.13. Reconocimiento de viudez en el ordenamiento jurídico	68
2.1.13.1. Cobro de la pensión de viudez	71
2.1.14. Derecho de los suegros a heredar	72
2.1.15. Teoría de la copropiedad familiar.....	73
2.2. Marco conceptual	74
III. MÉTODO	76
3.1. Tipo de investigación.....	76
3.2. Población y muestra.....	77
3.2.1. Población.....	77
3.2.2. Muestra	77
3.3. Operacionalización de variables.....	78

3.4. Instrumentos	80
3.5. Procedimientos	81
3.6. Análisis de datos.....	82
IV. RESULTADOS.....	83
4.1. Resultados de la investigación.....	83
4.2. Análisis e interpretación de resultados	84
4.3. Contrastación de hipótesis	98
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	104
VI. CONCLUSIONES.....	108
VII. RECOMENDACIONES	111
VIII. REFERENCIAS	112
IX. ANEXOS.....	115
Anexo A: Ficha de encuesta	115
Anexo B: Matriz de consistencia.....	121

INDICE DE TABLA

Tabla 1: Operacionalización de variables.....	78
Tabla 2: Percepción sobre los alcances de la sucesión intestada.....	84
Tabla 3: Percepción sobre los derechos de la viuda respecto de su esposo fallecido.....	85
Tabla 4: Percepción sobre los alcances del derecho a la herencia, respecto de terceros que puedan ser ajenos a relaciones familiares.....	86
Tabla 5: Percepción de la existencia de fundamentos sociales para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos	87
Tabla 6: Percepción sobre la existencia de fundamentos económicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.....	88
Tabla 7: Percepción sobre la existencia fundamentos jurídicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.....	89
Tabla 8: Percepción sobre la existencia de protección jurídica de la viuda que no tuviera hijos, respecto de la economía de los suegros	90
Tabla 9: Percepción sobre si la normativa actual tutela los derechos de la viuda, al no dejarla desamparada ante la pérdida de su esposo.....	91
Tabla 10: Percepción sobre si se materializa la defensa y protección de la nuera sin hijos, frente a una posible sucesión intestada.....	92
Tabla 11: Percepción sobre si la relación entre yernos y suegros representa un alto grado de deber reciproco de protección.....	93
Tabla 12: Percepción sobre si la relación entre yernos y suegros representa un alto grado de derechos recíprocos de protección.....	94
Tabla 13: Percepción sobre si la nuera viuda sin hijos es heredera forzosa.....	95
Tabla 14: Percepción sobre si se podría iniciar un proceso de sucesión intestada sin la participación de la nuera sin hijos	96
Tabla 15: Pruebas de chi cuadrado para hipótesis general	97
Tabla 16: Pruebas de chi cuadrado para hipótesis específica 1	99
Tabla 17: Pruebas de chi cuadrado para hipótesis específica 2.....	100
Tabla 18: Pruebas de chi cuadrado para hipótesis específica 3.....	101

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: Percepción respecto de la pregunta 1	84
Figura 2: Percepción respecto de la pregunta 2	85
Figura 3: Percepción respecto de la pregunta 3	86
Figura 4: Percepción respecto de la pregunta 4	87
Figura 5: Percepción respecto de la pregunta 5	88
Figura 6: Percepción respecto de la pregunta 6	89
Figura 7: Percepción respecto de la pregunta 7	90
Figura 8: Percepción respecto de la pregunta 8	91
Figura 9: Percepción respecto de la pregunta 9	92
Figura 10: Percepción respecto de la pregunta 10	93
Figura 11: Percepción respecto de la pregunta 11	94
Figura 12: Percepción respecto de la pregunta 12	95
Figura 13: Percepción respecto de la pregunta 13	96

Resumen

Objetivo: Determinar de qué manera la viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de Familia de Ventanilla - 2020. **Método:** tuvo un nivel descriptivo- correlacional, también es básico o Pura porque a partir del estudio del fenómeno jurídico objeto de investigación, se obtendrá nuevos conocimientos científicos, la relación existente entre el Derecho de demandar de la viuda y la petición de herencia, con un diseño no experimental. **Resultados:** se ha podido describir la relación y aplicación que existe entre la petición de herencia y el derecho de la nuera viuda sin hijos; debiendo entonces, determinándose el derecho de la mencionada, en participar en la sucesión, y de no haber participado, tener el derecho de acción de demandar petición de herencia. Asimismo, podemos ir adelantando, que los resultados desglosados no estarían demostrando una conformidad con las hipótesis planteadas, toda vez que denotarían certeza y validez en las mismas. **Conclusiones:** Se ha podido comprobar que la viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de Familia de Ventanilla – 2020. Se ha podido comprobar que existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.

Palabras claves: Herencia, Sucesión, Sucesión intestada, Demanda de petición de herencia, Grados de parentesco, Herederos.

Abstract

Its objective was: To determine how the widow has the right to sue the inheritance petition regarding the in-laws, in the Family Courts of Ventanilla - 2020. Method. It had a descriptive-correlational level, it is also basic or Pure because from the study of the legal phenomenon under investigation, new scientific knowledge will be obtained, the relationship between the Right to sue the widow and the request for inheritance, with a design non-experimental. Results: it has been possible to describe the relationship and application that exists between the request for inheritance and the right of the widowed daughter-in-law without children; then, having determined the right of the aforementioned, to participate in the succession, and if not having participated, have the right of action to demand an inheritance petition. Likewise, we can anticipate that the disaggregated results would not be demonstrating conformity with the hypotheses raised, since they would denote certainty and validity in them. Conclusions: It has been verified that the widow has the right to sue the inheritance petition with respect to the in-laws, in the Family Courts of Ventanilla - 2020. It has been verified that there are legal grounds for the inclusion of the widow in the petition of the inheritance in case of not having children.

Keywords: Inheritance, Succession, Intestate succession, Inheritance petition, degrees of kinship, heirs.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Sucesorio, es una de las instituciones jurídicas que nuestro sistema jurídico ha heredado del Derecho Romano Germánico, y lo que ha representado en el ámbito de la familia, desde las épocas romanas, se daban las facultades al testador, las más amplias atribuciones sobre sus bienes, sin embargo, con el tiempo ello fue variando, para llegar a un sistema donde se protegía a los herederos forzosos.

El derecho sucesorio, es aquella situación en la cual una persona entra en lugar de otra, es decir entra en posición jurídica que respondía al causante. Pero estas circunstancias van más allá de que el patrimonio debe de quedar en el ámbito de la familia.

Como hemos mencionado, el derecho sucesorio es una institución jurídica de naturaleza romana, que provee tener ya definidos conceptos, sin embargo, ello no es así, sino que con la modernidad y los tiempos cambiando, el derecho va variando de acuerdo a las situaciones sociales y económicas que se van viviendo. Por ende, debemos buscar concebir los alcances de la sucesión, así como su petición a los órganos jurisdiccionales, y quienes pueden recurrir a esta petición.

El llamamiento de los legítimos herederos, o como lo denomina nuestro Código Civil, “herederos forzosos” en los grados de afinidad y consanguinidad, de cierta manera todos tienen el mismo derecho de participar en la legítima, sin embargo, ello no necesariamente es así.

La situación de la nuera viuda, dentro del contexto práctico, no determina su participación, o al menos ello no se suele determinar al momento de realizar la sucesión intestada notarial o incluso judicial, ya que aquí solo prevé al esposo, al hijo, o a los nietos, mas no se considera necesario la participación de la nuera viuda.

1.1. Planteamiento del problema

La sucesión sea testamentaria o intestada, provee que sea dirigida a los herederos determinados por el testador, o en caso sea intestada, en favor de herederos forzosos, pero no se busca de manera obligatoria la participación de la viuda sin hijos, en caso hubiera. Solo para poner como ejemplo, al momento de realizar la sucesión intestada, se pide como requisito presentar una declaración de herederos forzosos, donde por lo general solo se consigna a los hijos y esposo o esposa, pudiendo evitar la participación de la nuera viuda sin hijos.

Debemos tener en cuenta que la nuera viuda, también tiene derecho de participación en la sucesión, sin embargo, esta última por lo general no suele conocer ello. De tener hijos, su participación casi obligatoria, pero de no tenerlos las circunstancias varían, por lo que consideramos que debe de consignarse normativamente ello, con la finalidad de garantizar su participación a nivel procesal y procedimental, sin embargo, otra de las soluciones sería la petición de herencia como parte de los integrantes de los sucesores, confabulando el derecho de herencia, en representación del esposo fallecido.

1.2. Descripción problemática

En la actualidad, el hecho de demandar la petición de herencia es un asunto de la sucesión intestada llegando a ser un tema muy controversial en la medida que es de suma importancia para la sociedad, así mismo, se encuentra relacionado con el derecho sucesorio que, según la normatividad peruana debería concurrir por orden sucesorio, tal como lo señala en el artículo 816 del Código Civil Peruano:

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su

caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo”.

Así como este artículo nos muestra los órdenes sucesorios para obtener la herencia, no es posible determinar la participación de la viuda, en cuanto al derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, ello en representación de quien fuera su esposo; lo que si puede quedarnos claro, es que la viuda puede heredar los bienes, derechos y cargas, de quien fuera su esposo, y no lo de los suegros en representación de su esposo, justificándose ello, en la falta de legitimidad para obrar; ello conforme a lo estipulado en el artículo 681° del Código Civil, expresando lo siguiente:

Artículo 681°. - Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.

Conforme a lo anterior, a través de la Casación N° 2026-2016-JUNIN publicado en el diario “El Peruano” el 28 de febrero de 2017 se manifestaba el caso que, un esposo demandaba la división y partición de un bien inmueble, el cual integraba parte de la herencia que había dejado la madre de su cónyuge, en el cual el accionante fundamentaba que le concernía el derecho de exigir el repartimiento de la herencia ya que su cónyuge fue hija de la causante, es por ello que éste aparecería como sucesor directo de su difunta esposa, quien había subsistido a la causante, es decir la madre de su cónyuge y suegra del accionante.

Mientras que, la parte contraria quien viene a ser la demandada, alegaba que el demandante no podía pedir la partición y repartimiento de la herencia, ya que, por su posición de yerno no se instituye como un sucesor en línea recta de la causante, ello conforme a lo señala al artículo 816° del Código Civil mencionado con anterioridad.

No obstante, ante el presente caso se admite que el yerno de la causante quien viene a ser el demandante pueda solicitar la partición y división del bien inmueble establecido como herencia, la cual ya formaría parte del patrimonio de la hija de la causante, quien fue el cónyuge del demandante. Es por ello que, éste último gozaría de legítimo interés en demandar y requerir el porcentaje que le pertenecería como herencia, ya que goza de calidad de sucesor directo de su esposa, quien feneció años posteriores de la muerte de la suegra del solicitante.

Conforme a la circunstancia anterior, la Corte Suprema declaró improcedente el recurso de casación desplegada por la demandada. De modo que, partiendo de este caso, se estudiará si evidentemente, el yerno o la nuera, según sea el asunto, quien no es un heredero en línea recta de sus suegros, posee la legitimidad para pedir la división de la herencia que dejen éstos en la situación que su cónyuge que viene a ser el hijo o hija de los causantes fenezcan sin antes haber solicitado parte de la herencia que le concernía de sus causantes.

Tal como se puede menoscabar en este caso señalado, en la totalidad de la primera y segunda instancia, y en la casación dan el veredicto a favor del yerno de la causante, en la mención que su cónyuge habría fenecido con posterioridad a la muerte de su madre, subsistiendo a ésta; es por ello que, la herencia o bienes que le pertenecía, pasaron a su patrimonio automáticamente, el cual al fenecer pasaría a sus descendientes y de su cónyuge de forma inmediata.

Por otro lado, concurren situaciones en los que uno de los cónyuges sobrevive, pero no han tenido hijo alguno; siendo en estas cuestiones en los que la normatividad peruana no resguarda que el esposo o esposa pida la herencia que le concerniría, en conocimiento al artículo 822 del Código Civil Peruano señalando que, “*El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, herede una parte igual a la de un hijo*”, indicando que solo en estas cuestiones el yerno o la nuera puede solicitar parte de la herencia de los causantes de su cónyuge, solamente cuando concurra con sus hijos, de lo contrario no podría, porque según libro IV del Código Civil, denominado Derecho de Sucesiones, no señala que sea permisible que la nuera o el yerno herede a sus suegros como representación de su cónyuge, pudiendo solo heredar los bienes, derechos y obligaciones de su cónyuge causante pero no de los suegros como representante de este último.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros en los juzgados de Familia de Ventanilla - 2020?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿Existen fundamentos jurídicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos?
- ¿De qué manera la normatividad peruana señala su eficacia e idoneidad en cuanto a la protección de la viuda?
- ¿cuáles son los intereses que posee la viuda en accionar en la demanda de petición de herencia con respecto a los suegros?

1.4. Antecedentes de la investigación

1.4.1. Antecedentes nacionales

Pérez (2018), quien presentó la tesis titulada: El derecho de acción del yerno o la nuera a demandar la petición de la herencia dejada por los suegros, ante la Universidad Señor de Sipán, para optar el título de Abogada, de donde se extrajeron las siguientes conclusiones, que guardan cierta relación con el tema de investigación:

- Basándonos en la teoría del afecto presunto del causante, podemos afirmar que, si en caso el hijo premuerto de los suegros haya contraído matrimonio o tuvo una unión de hecho debidamente reconocida, se presume que la voluntad de éste hubiese sido que su cónyuge o conviviente sobreviviente pase a ocupar su lugar (junto con los hijos si los tuviera), recibiendo la parte que le hubiese correspondido si estuviese vivo; incluso se puede presumir el afecto de los suegros hacia el yerno, y la voluntad al haber querido que en caso de que uno de sus hijos falleciera, sea su yerno o la nuera, con la que haya contraído matrimonio o convivido, quien ocupe su lugar con o sin hijos.
- Según el Código Civil Peruano, se encuentra regulado el principio de mejor derecho a heredar, sin embargo, respecto a éste se encuentran dos excepciones, la primera es el derecho de representación, y la segunda es el derecho del cónyuge o conviviente sobreviviente a concurrir con los herederos del primer y segundo orden, pese a que éste se encuentra ubicado en el tercer orden. Además, que el cónyuge sobreviviente, en caso de que su causante (cónyuge fallecido) no hubiese dejado descendientes o descendientes con derecho a heredar, éste tendría el derecho de único heredero universal.

- Se considera discriminatorio, de acuerdo con el principio de igualdad y el mandato de no discriminación consagrada en el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, el hecho de no otorgarle el derecho de representación sucesoria al yerno viudo o a la nuera viuda para que acceda a la herencia de su difunto esposo (a) o conviviente respecto a la herencia de sus suegros, pese a que tiene la calidad de heredero forzoso y concurre con los herederos del primer y segundo orden sucesorio.

Paredes (2015) quien realizó su trabajo de investigación con título “Incorporación del Testamento verbal en el sistema sucesorio peruano”, a fin de hacerse con el título de Maestra en derecho Civil y Comercial ante la Universidad Andina Néstor Cáceres, en donde se planteó como objetivo de la investigación determinar en qué medida beneficia a los herederos la incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano. El método se basó en un tipo de investigación descriptiva – jurídica, socio – jurídica y jurídica – propositiva, donde se hizo un análisis documental. La investigación llegó a la siguiente conclusión:

- La inclusión del testamento oral en el sistema sucesorio peruano sería ventajosa para los beneficiarios designados, lo que permitiría prevenir conflictos y desacuerdos familiares después del fallecimiento. En ausencia de un testamento, las diferencias familiares tienden a intensificarse, lo que dificulta el control del entorno. Es importante destacar que actualmente el testamento verbal no está reconocido en nuestras leyes nacionales.

Espilco (2019) quien realizó la tesis titulada “Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte – 2018”, como exigencia para obtener el Título de Abogado ante la Universidad Autónoma

del Perú, planteándose como objetivo general determinar cuál es la relación entre el derecho de petición y los conflictos sucesorios en la corte superior de justicia, con una metodología aplicada en el enfoque cuantitativo, tipo básico y diseño no experimental. El estudio pudo concluir:

- Efectivamente, se ha identificado una relación entre el derecho de solicitud de herencia y los conflictos sucesorios, como se evidencia en el coeficiente de correlación de Spearman. Este coeficiente revela una asociación recíproca entre las variables del derecho de solicitud de herencia y los conflictos sucesorios.
- El ejercicio del derecho de solicitud de herencia ha garantizado la seguridad jurídica, ya que constituye una medida legal derivada del reconocimiento del derecho a la herencia como un derecho fundamental en nuestro sistema legal. Los conflictos sucesorios surgen por diversas causas, como la codicia, la ambición y otros factores, que buscan imponer la injusticia sin fundamentos legales. Estos litigios son frecuentes. Por lo tanto, la solicitud de herencia adquiere una importancia crucial, ya que contrarresta las injusticias cometidas por el heredero que intenta apropiarse de todos los bienes hereditarios, dejando de lado a otros miembros de la masa hereditaria.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Rincón (2001) quien presentó la tesis titulada: La asignación forzosa de porción conyugal, ante la Pontificia Universidad Javeriana, para optar el título de Abogado, de donde se extrajeron las siguientes conclusiones, que guardan cierta relación con el tema de investigación:

- Las asignaciones forzosas se encuentran reguladas en la ley como normas de orden público que propenden por la protección de la familia.

- Dentro de las asignaciones forzosas encontramos la de porción conyugal, cuyos antecedentes más antiguos se remontan a la época pretoriana del derecho romano en la que el cónyuge, sin considerar su sexo, era contado como un heredero irregular.
- Para tener derecho a porción conyugal se requiere al momento de la muerte del causante, además del vínculo conyugal vigente, poseer menos bienes de aquellos que le corresponderían por porción teórica o renunciar el derecho sobre los que se tenga independientemente de su cuantía, no ser culpable de la separación de cuerpos, ser capaz y digno de suceder.

Álvarez (2015) quien realizó su tesis “Falta de aplicación de las normas legales en el derecho sucesorio, cuando una persona fallece y afecta el patrimonio familiar, creando inestabilidad dentro del núcleo familiar entre los años 2011-2012, en el cantón Quito de la provincia de Pichincha”, para hacerse con el grado de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, ante a la Universidad Técnica Particular de Loja. Su objetivo general se basó en destacar que hay falencias en el sistema legal y la legislación ecuatoriana relacionados con el Derecho Sucesorio, lo cual tiene un impacto negativo en los problemas familiares que surgen durante la división de los bienes hereditarios. Por lo tanto, se sugiere la implementación de nuevas estrategias con el objetivo de asegurar la seguridad jurídica en todas las etapas del proceso de sucesión por fallecimiento. Se aplicó para el estudio el método estadístico, histórico y científico. Se consiguieron las siguientes conclusiones:

- La sucesión por fallecimiento implica la transferencia de derechos, bienes, obligaciones y acciones de una persona fallecida a otra que ocupa su lugar legalmente en relación a dichos títulos. El sucesor puede ser designado mediante un acto de voluntad o testamento previamente realizado por el fallecido, o

siguiendo los órdenes sucesorios establecidos en la legislación vigente correspondiente al Derecho de Sucesiones, dentro del marco del Derecho Civil.

- Ante posibles irregularidades relacionadas con los bienes de un patrimonio o la forma en que se adquiere dicha masa patrimonial, los herederos u otras partes involucradas en la sucesión mortis causa tienen la opción de ejercer diversas acciones legales para proteger sus derechos. Estas acciones incluyen la nulidad absoluta y relativa del testamento, la acción de innovación contra la herencia, la acción de indignidad, la acción de petición de herencia, la acción de cobro de legado, la acción de guarda y fijación de sello, y el juicio de inventario. Estos procesos legales se implementan para garantizar la seguridad jurídica del patrimonio y asegurar la posesión de los bienes por parte de los herederos.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación teórica

El derecho de herencia es de suma importancia en la sociedad, siendo un tema muy controversial, el cual está ceñido a la sucesión intestada, pero estará enfocado en el derecho de la viuda a demandar la petición de herencia respecto de los suegros, como ya lo he mencionado en mi problemática es un tema actual, donde es tratado en el ámbito doctrinal.

Justificación metodológica

Se manejará el uso de un cuestionario de investigación que se realizará a los especialistas en derecho civil, abogados litigantes, así como de jueces especializados en la materia y personas que colaboren con el objetivo de la investigación con la finalidad de que otorguen respuestas a las interrogantes planteadas.

Justificación práctica

El derecho a demandar la petición de herencia, es parte esencial del tema de la sucesión intestada, el cual se ha convertido en un tema controversial, ciñéndose en el derecho esencial de quien debe de heredar, lo cual forja una discrepancia incidiendo que la viuda también pueda forjar una demanda de petición de herencia.

1.6. Limitaciones de la investigación

La presente investigación no presenta limitaciones en los diferentes ámbitos tecnológico, económico y de acceso a la información jurídica nacional como internacional, por lo que el estudio, así como la revisión de la literatura y la aplicación del instrumento no presentaron complicaciones que dificulten se ejecución para la correcta comprobación de los objetivos.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de Familia de Ventanilla - 2020.

1.7.2. Objetivos específicos

- Determinar los fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.
- Analizar la normatividad peruana señalando la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda.
- Determinar los intereses que posee la viuda en accionar en la demanda de petición de herencia con respecto a los suegros.

1.8. Hipótesis de la investigación

1.8.1. Hipótesis general

La viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de Familia de Ventanilla – 2020.

1.8.2. Hipótesis específicas

- Existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.
- Es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana.
- Existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con respecto de los suegros.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas

2.1.1. *Derecho sucesorio*

Previo a profundizar con los conceptos referidos a la sucesión en la dimensión del ordenamiento jurídico, es decir, visto como un hecho jurídico que contempla diversas normativas para la actividad del hombre, es necesario establecer conceptos que determinen cual es el concepto en razón de la terminología de la sucesión.

Para Barbero (1977) la sucesión se define como “el subingreso de un sujeto a otro en la titularidad de una relación jurídica, la cual queda inalterada en sus datos objetivos, mediante un nexo de derivación de la relación misma del titular anterior: firme la relación, cambia el titular”.

El término en concreto significa, en un sentido gramatical significa que una cosa o persona entre en lugar de otra. La etimología de esta palabra tiene proveniencia en el latín, el verbo succedere correspondiente al sustantivo succesio. Una definición en sentido genérico y extensivo, que aplica a toda sucesión patrimonial que se efectuó, es decir, las efectuadas en una relación mortis causa y en relación de inter vivos. La otra definición se engloba en un sentido restringido y específico, que solo sitúa al contexto de relación mortis causa que, dentro de la terminología y aplicación del derecho actual, el término sucesión es referido únicamente en un sentido restrictivo, para la transferencia de derechos y obligaciones resultado de que una persona fallezca.

Según Manzano y Pérez (2013) indican que:

“El derecho sucesorio es una institución conocida ancestralmente; fue detallada cuidadosamente por el legislador y protegida por las leyes romanas, que le concedieron al testador las más amplias atribuciones sobre sus bienes, para luego evolucionar hacia el sistema legítimo de los herederos forzosos. Además, se establecieron supletoriamente una sucesión ab intestato para los casos en que no hubiera testamento, o este fuese nulo”. (p. 6)

Por su parte, Aguilar (2014) menciona que:

El derecho sucesorio está referido al ingreso de una persona en el lugar de otra que acaba de fallecer, tomando la posición jurídica que, a esta correspondía, pues bien, en términos generales, ese sería el significado del término suceder en el ámbito jurídico, sin embargo, importa esclarecer en sentido amplio el término sucesión, el cual proviene del verbo latino succedere y del correspondiente sustantivo sucesión, y que en su sentido gramatical significa entrar una persona en lugar de otra, o una cosa en lugar de otra. Es así que, en el lenguaje jurídico, el término sucesión expresa una situación jurídica a través del cual una persona reemplaza o sustituye a otra, para recibir las obligaciones o derechos en todo o en parte. (p. 27)

Asimismo, el autor Torres (2011) manifiesta que:

El derecho sucesorio cuando está convenientemente regulado, beneficia a la sociedad, pues la posibilidad que tienen los individuos de transmitir sus bienes los incita poderosamente al trabajo y al ahorro, produciendo y aumentando la riqueza, en tanto que saben que su patrimonio los va a trascender, patrimonio que después de muerto su titular seguirá beneficiando a sus familiares. El derecho sucesorio es así un factor de progreso económico, sin él, desaparecería el estímulo necesario

de la vida económica, y comprometería la riqueza pública, porque satisfechas las necesidades propias, nadie tendría interés alguno en el trabajo y el consiguiente aumento de la producción. (p. 25)

Respecto de cómo se organiza el derecho sucesorio, Zannoni (2001) lo explica primordialmente con base en el llamamiento legítimo de los legitimarios, que nuestro Código denomina herederos forzosos: son tales, los descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite. Los parientes colaterales que tienen llamamiento o vocación legítima no son herederos forzosos, ya que en nuestra ley no gozan de un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia.

Una definición en sentido genérico y extensivo, que aplica a toda sucesión patrimonial que se efectuó, es decir, las efectuadas en una relación mortis causa y en relación de inter vivos. La otra definición se engloba en un sentido restringido y específico, que solo sitúa al contexto de relación mortis causa que, dentro de la terminología y aplicación del derecho actual, el término sucesión es referido únicamente en un sentido restrictivo, para la transferencia de derechos y obligaciones resultado de que una persona fallezca.

Desde un punto de vista constitucional, la sucesión no se aleja de proteger derechos fundamentales, el inciso 16 del artículo 2 de la constitución tutela el derecho a la herencia y la propiedad, establecida como un derecho fundamental de la persona, capítulo I, Título I. Por lo que, es un derecho inherente a toda persona, de modo que no se puede ver vulnerado ni de ningún modo recortado en sus elementos.

La constitución, demuestra dos figuras tácitas en el fenómeno sucesorio del patrimonio: Primero, el derecho de poder transmitir la herencia, este principio solo puede ser configurado por personas físicas, pues las personas jurídicas no gozan de poder causar

la transmisión, pero sí de poder recibir herencias. La transmisión implica el reconocimiento del aparato jurídico, el testamento, que pone a disposición la propia sucesión en autonomía privada, y en la ausencia del mismo, se provee seguridad del patrimonio siendo los herederos su familia en orden de proximidad. Segundo, el derecho a recibir la herencia, que como se menciona implica la generalidad total de personas físicas o jurídicas, en suceder derechos, bienes y relaciones jurídicas transmisibles.

Por lo que, se entiende al derecho de suceder como la transmisión patrimonial por causa de muerte. Es el conjunto de normas que atienden a la transmisión patrimonial y se encuentran a disposición de los sujetos para regular este fenómeno producto de la figura *mortis causa*.

La apertura de la sucesión se haya en el deceso de una persona, para que luego se establezca la convocatoria de los sucesores, y es allí donde la ley fija las reglas, pues permite al fallecido el determinar con autonomía quienes serán sus sucesores, previo a su muerte, de lo contrario la ley dispone quienes están sujetos a ser herederos. La ley también configura la conducta de los herederos, pues estos se pueden aceptar o renunciar a la herencia, la partición y división de los bienes entre los mismos, la liquidación de la masa hereditaria, o la colación a efectos de una reconstrucción de la masa hereditaria.

2.1.2. Clases de sucesión

2.1.2.1. Sucesión testamentaria

Esta clase, conceptuada por Bellod (2006) consiste en el acto por el cual una o dos personas, manifestando consciente y libremente su voluntad ordenan para después de su muerte el destino de todos sus bienes o parte de ellos. Cuando la sucesión se defiere por

este título sucesorio se denomina testamentaria y su régimen, salvo contadas excepciones impuestas por la ley, lo determina la voluntad del causante o causantes. (p. 81)

En esa línea de ideas, Armaza (2014) define a la sucesión testamentaria como aquella que se apertura si es que el finado, ahora llamado testador, ha dejado testamento en el que, generalmente, instituye herederos con la finalidad de ordenar, para después de su muerte, la dirección de sus bienes, derechos y obligaciones. (p. 130)

2.1.2.2. Sucesión intestada

Para Cabanellas (1976) la sucesión intestada está referida a la transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley. (p. 31)

Armaza (2014), en un sentido más general, comenta que es la figura que se produce cuando una persona fallece y esta, al fallecer no ha dejado ningún testamento, empero, si ha dejado un testamento o si ha dado sus bienes a una persona, el difunto lo ha revocado, tiene la característica de nulo o ha prescrito o caducado. (p. 133)

2.1.2.3. Sucesión contractual

Así también, Aguilar (2014) dando referencia a lo dicho por Cabanellas conceptúa sobre esta clasificación que el pacto de sucesión es una convención mediante el cual una de las partes se obliga frente a otra a procurarle derechos sucesorios, como heredero o legatario en su propia sucesión. También se dice que es el acuerdo de voluntades entre el futuro causante y otros interesados, organizando la sucesión de aquel, o estos interesados

sin intervención del causante, cuando estipulan entre sí en vida de éste para transferir o abdicar la expectativa de sus derechos de sucesores. (p. 27)

2.1.2.3. Sucesión mixta

Ferrero (2016) expresa que “la sucesión es mixta cuando el testamento no contiene institución de herederos (se supone que comprende únicamente disposiciones de carácter no patrimonial o que deja solo legados) o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye (artículo 815.2) o cuando el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados (artículo 815.5). En estos casos, la sucesión es testada en una parte e intestada en otra, rigiéndose por el testamento y por la declaración de herederos”. (p. 11)

2.1.3. Generalidades sobre la sucesión intestada

Respecto de una definición general, Lannata (1964) manifiesta que:

Etimológicamente la palabra sucesión proviene del vocablo latino *successio* y en su sentido jurídico significa la subrogación o substitución de una persona por otra en la propiedad sobre las cosas o en otros derechos, y la transmisión misma o el paso de estos derechos de una persona a otra. Caben así, dentro de este sentido, un concepto extensivo según el cual se llamaría sucesión a toda transmisión patrimonial, incluyéndose la intervivos y la mortis causa y un concepto restrictivo, limitado a esta última. El Derecho de Sucesiones se concreta a la sucesión por causa de muerte. (p. 9)

Barros Errazuriz (1931) señala que es llamada sucesión intestada o ab-intestato la transmisión que establece la ley sobre los bienes, además de los derechos y obligaciones que se transmiten de un difunto a los parientes que son llamados a sucederlos, en el orden

y proporción prevista en la norma. También es llamada legítima por que el heredero que sucede al fallecido, a falta de testamento es llamado por disposición de la ley y no bajo la manifestación de voluntad del hombre.

La ley hace estos llamamientos tomando como criterios en norma a las relaciones de parentesco por consanguinidad y la obligación con el cónyuge sobreviviente, interpretando lo más similar posible aquello que quiso manifestar el testador, y siguiendo racionalmente el orden de los afectos al fallecido. Las asignaciones realizadas son todas a título universal, de la totalidad de una parte alícuota de la herencia; y el acervo líquido, por regla general es aquel que sirve de base para la distribución. (Cabanellas, 1976, p. 149)

Puig (1979) indica que puede definirse la sucesión intestada como aquella establecida por la ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución". (p. 628)

Por su parte, Fernández (2003) expresa que:

La sucesión hereditaria constituye una de las formas de adquisición de derechos patrimoniales por causa de muerte del causante. Se explica porque, así como la persona es sujeto de derecho desde su nacimiento, de igual manera, con su muerte, queda extinguida su personalidad, mas no el patrimonio que tenía; el cual, por disposición de la ley, es transmitido a sucesores, quienes se convierten en los nuevos titulares dominicales, situación que queda consolidada definitiva e irreversiblemente con la aceptación". (p. 21)

A lo mencionado, Bustamante (2003) añade que:

En el caso de la sucesión establecida por la ley (sucesión legal) son varios los supuestos para que opere la declaración de los herederos legales, por ejemplo, cuando no se otorgó testamento o cuando el causante al hacer el testamento omite u olvida comprender a sus herederos forzosos o el caso que el testamento deviene en nulo por no observar la forma prevista por ley, en fin, éstos son algunos de los casos que prevé el artículo 815° de nuestro Código Civil. (p. 41)

Respecto del fundamento esencial que recibe la sucesión intestada, De la Mata Pizaña y Garzón (2012) indican que este derecho tiene un fundamento filosófico:

Su fundamento se ha interpretado como un derecho natural, en el que una persona ocupa el lugar, que ahora se halla vacante, tras el deceso de una persona. Otra interpretación fue la basada en motivos biológicos, en la que los descendientes continúan con las obligaciones del causante, por supuesto no en sus derechos personalísimos, pero sí en sus cargos y funciones o como esposos o como padre. Sin embargo, bajo esta interpretación no podría explicarse la sucesión que les corresponde a los ascendientes, a falta de descendientes, o cuando por testamento la herencia pasa a manos de extraños o parientes lejanos. (p. 47)

Para Molina (2007) son dos básicamente los fundamentos que se han intentado dar de la sucesión intestada: 1) El subjetivo que basa la sucesión intestada en la presunta voluntad del causante, como si se tratara de un testamento tácito. A lo cual se ha objetado que esa presunta voluntad referida a todos los testadores no deja de ser una ficción. 2) El objetivo, según el cual el fundamento jurídico se encuentra en principios de orden familiar, que, según unos son de carácter sociológico y según otros de carácter ético. (p. 497)

Asimismo, Paredes (2015) expresa que:

El deceso de una persona como hecho jurídico natural, desencadena una serie de consecuencias jurídicas de gran trascendencia en la vida del derecho, pues al registrarse la apertura de la sucesión, hecho jurídico coetáneo a la muerte, el patrimonio del finado, por ministerio legal, queda radicado en cabezas de sus herederos. Es apenas obvio que la ley señale, la manera como se ha de proceder, mientras la masa hereditaria está ilíquida hasta el momento en que es liquidada y distribuida entre los causahabientes. (p. 10)

2.1.3.1. Aplicación de ley en la sucesión intestada

Podemos señalar algunos órdenes sucesorios en lo que se repartirá el patrimonio del titular fallecido. En un primer contexto encontramos al Proceso judicial, para ello nos situamos a lo establecido en nuestro Código Procesal Civil Peruano, en su artículo 830°:

Procedencia. -

En los casos previstos en el Artículo 815 del Código Civil, cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio. Cuando se trate de interés de incapaces sin representante, puede solicitarlo el Ministerio Público.

Entendiendo entonces, que, para poder pretender el comienzo de la sucesión intestada, lo puede realizar cualquier persona que esté interesado en dar apertura el inicio de dicho proceso no contencioso. Contrario a ello, cuando hablemos de incapaces que no tienen un representante legal, estos no pueden solicitar el inicio de la sucesión intestada, el que lo haría es el Ministerio Público, el cual representa a estas personas para que se le hagan valer sus derechos.

Según el artículo 831 de nuestro Código Procesal Civil, para poder dar apertura la sucesión, se debe cumplir con todos los requisitos de la demanda como también una copia

certificada de carácter notarial en base al acta de defunción, para poder establecer el tiempo de muerte y la pretensión de los sucesores para que tenga veracidad su pedido, adicionalmente la partida de nacimiento notarial del heredero y una lista de bienes muebles e inmuebles del fallecido.

Consecuentemente de lo explicado, podemos decir que cuando una persona llega a fallecer, todas las cosas que haya alrededor de él, no van a desaparecer, ni las obligaciones, ni muchos menos sus derechos, dentro de los derechos podemos ver el bien o patrimonio del cual involucra a los herederos para ese bien, con base en el hecho de dicha herencia quede en la familia.

2.1.3.2. Legitimación en el proceso de sucesión intestada

Esto refiere a los legitimados para que puedan solicitar el inicio de la sucesión intestada, pero siempre justificando su función de heredero y con el acta de defunción, de ahí, algunos legitimados para dar apertura a dicha sucesión:

- Los herederos: En caso de que no haya un testamento, estos serán los herederos legalmente reconocidos.
- El cónyuge supérstite: Obteniendo dicho derecho por el lazo matrimonial y por la sociedad conyugal y como un heredero más.
- Los acreedores: Esto se da porque existe terceros que son interesados sobre la herencia del causante.
- Los representantes de carácter legal de los incapaces.

2.1.3.3. Caracteres

Con respecto a la Sucesión legal o intestada, la doctrina ha podido establecer algunas características generales, las cuales describiremos a continuación.

A. Título Universal

Núñez (2007) nos comenta que el título universal tiene como finalidad que los escogidos a tener esta herencia solo serán los que tienen el título de heredero o heredero absoluto, consecuentemente será heredero de todas las cargas que tenga la herencia. En este caso no hay posibilidad de legatarios ni alguna designación a título particular. El heredero toma el lugar de manera legal del fallecido y de sus derechos y obligaciones. Sin embargo, como toda regla, esta también tiene excepciones, en base a las legislaciones que tienen medidas de restricción para que no se pueda dar herencia o una parte de ella al cónyuge que ha quedado en calidad de viudo. (p. 80)

Entendemos entonces que la sucesión intestada es de carácter universal, en base a que todos los bienes componen la herencia del fallecido, sin importar su origen de ello y esta característica es una de las más importantes en nuestro ordenamiento jurídico.

B. Mortis Causa

Más allá de una característica, tras la muerte presunta se da inicio a la sucesión de forma general, esta establece la figura que hemos estado estudiando. Cabanellas (1976) lo explica mencionando que es, como parte de la sucesión legal, es necesario el fallecimiento del causante para que pueda existir la sucesión intestada o simplemente la declaratoria de muerte presunta. (p. 100)

C. Carácter legal

Este carácter suele ser el más elemental dentro de la sucesión intestada, ya que este tipo de figura nace de la ley, es decir la ley le otorga la característica de imperativo, contrario a ello, que la sucesión resulta ser voluntaria. O'Callaghan (2004) menciona que al referimos a una sucesión legal cuando la ley es la que llama o reconoce a las

personas que tiene calidad de herederos por el parentesco con el causante, sin necesidad de una declaración de voluntad. (p. 90)

D. Supletoriedad

Cuando nos referimos a esta característica, hablamos de esta sucesión solo se da cuando no se cuenta con un testamento que establezca la voluntad del causante y el destino de todos sus bienes después de su muerte. Esta característica, también, suele tener mucha relevancia, porque mientras exista un testamento, la sucesión intestada no podría ser aplicada, no tendría lugar en el caso o contexto que se encuentre, ya que la voluntad de la persona fallecida se cumplirá tal como él lo desee y se repartirá su herencia.

2.1.4. La sucesión intestada de la nuera como cónyuge supérstite

En legislación comparada, Fernández (2011) señala que “la esposa, es decir la cónyuge, tenga o no hijos, de igual manera concurre junto a los demás descendientes del fallecido, además, ella hereda parte de la herencia de igual manera que el hijo”. (p. 50)

De esa manera se coloca al cónyuge como la figura primordial que debe suceder dentro de una sucesión intestada, teniendo claro y en cuenta la voluntad del difunto plasmada en la presunción de sentimiento a ella. Entonces, se entiende que el cónyuge, seguido de los hijos tiene como derecho propio el patrimonio, los derechos y obligaciones, según lo establecido por nuestro Código Civil Peruano en su artículo 822.

En mención de ello, se considera a la sucesión como una figura que da orden a un grupo de personas que son excluidos dentro de los bienes del difunto, de esa forma, al no verificar el orden, se pasa a la otra persona de esa manera, secuencial, ello hace entender que las primeras personas para heredar serán los descendientes del causante, que irán junto a la cónyuge o la mujer viuda.

En síntesis, podemos decir que la nuera e hijos pueden heredar, sin embargo, no lo harán por derecho propio, contrario a ello, lo harán en representación de los suegros, para ello debe decir que no está heredando de los suegros si no hereda de su cónyuge, Según nuestro ordenamiento jurídico, dentro del libro IV de nuestro Código Civil Peruano sobre Derecho de Sucesiones, nos dice que no es factible decir que la nuera sin hijos pueda heredar a los suegros en nombre de su esposo, es decir la nuera sin necesidad de tener hijos puede heredar el patrimonio, derecho y obligaciones del causante, empero no a sus suegros en nombre de su esposo, ya que podríamos observar que no se cumple con legitimidad para obrar.

Además, esta no es descendientes de los suegros, de esa manera la nuera sin hijos o como hemos visto, la cónyuge supérstite que no tiene hijos no cabe dentro de esta figura, esta no podrá ni siquiera por derecho propio ni en nombre o representación para hacer la sucesión a nombre de sus suegros.

2.1.5. División y partición de la masa hereditaria

Dentro de esta figura encontramos el grupo de bienes, obligaciones y derechos que componen el patrimonio del fallecido, el cual será dado a los herederos de éste, es decir, la masa hereditaria o la herencia, en todo caso, es el patrimonio que se basa en las relaciones jurídicas siendo el fallecido el titular, este es un derecho de fondo, es decir su función se basa en el activo y pasivo, en absolutamente todos los bienes del causante.

Referente a la participación sucesoria, cuando nos encontramos frente a varios herederos, podemos ver que existe una herencia de carácter universal, es decir esta inicia con la apertura de la sucesión y termina con la participación sucesoria.

Ahora, es importante poder saber quiénes son los legitimados para poder solicitar la acción de participación. La participación puede ser expedida o solicitada por los herederos, como también los acreedores del difunto y absolutamente todas las personas que tengan interés en la sucesión o en la declaración.

Si eres heredero, tienen un punto individual dentro de los bienes, su participación es individual, ya que los bienes deben ser dados a cada uno y por ello es necesario la concreta adjudicación de los bienes del difunto a los herederos. En lo que respecta a los acreedores de los herederos, estos pueden solicitar la participación de los bienes para que así puedan saldar la deuda del deudor, de esta manera, también se individualizan el patrimonio de cada heredero. Empero podría llegarse a dar la existencia de acreedores por parte del causante o propiamente de la herencia, tratándose el segundo, los acreedores pueden ejercer su derecho directa y propiamente sobre el bien que figura en la herencia o masa hereditaria.

2.1.6. El concepto mortis causa

La sucesión por mortis causa refiere a la apertura de una sucesión por causa de muerte, donde un titular de derechos es remplazado de esa titularidad y transmite todos aquellos derechos, bienes y relaciones obligacionales a otro, determinada la sucesión, en sentido específico, que se configura con el presupuesto de muerte de un sujeto.

En un mismo sentido debemos seguir la misma línea que Barros (1931) comenta sobre la sucesión mortis causa, pues determina que:

Este supuesto es el utilizado en el mundo jurídico, por el modo de adquirir derechos, bienes y obligaciones con carácter transmisible, de una persona que ha fallecido, o una cuota de ellos (...) Toma el nombre de transmisión y se

contrapone frente a la transferencia, en donde este concepto alude a una relación entre vivos, una tradición. La forma en que se adquiere la sucesión por causa de muerte es de modo derivativo, esto quiere decir que el dominio que en virtud de él adquieren el heredero y el legatario se ven derivados de un dominio anterior, que es del testador, al cual reemplazan como titulares de la cosa con las cualidades y vicios que le fueran conferidos. Es un modo ordinario y adecuado para la adquisición de la universalidad del patrimonio de otra persona, transmisión que no puede efectuarse en vida, ya que la ley así lo prohíbe.

La sucesión se debe entender no solo como la transmisión, como expresa nuestro Código Civil en el artículo 660, o la subrogación del causante por parte de los sucesores. La opinión común establece al elemento fundamental de este hecho jurídico, la observancia de la muerte como determinante de la automática puesta a disposición de la herencia y su llamado, por lo que resulta poco cierta la inmediatez de la condición de heredero y la transmisión patrimonial. Si es cierto que la transmisión debe producirse, pero solo si hubiese aceptación de tener calidad de heredero y por consecuencia la recepción del patrimonio relicto, de no ser así, la negación del llamado impedirá la sucesión.

2.1.6.1. Elementos de la sucesión mortis causa

La sucesión mortis causa, presente en su contenido un conjunto de elementos que componen su aplicación en el derecho, el autor Echevarría (2009) indica que:

Es necesario que existan los tres elementos para que nazca la “sucesión mortis causa” y sus efectos, de lo anterior se desprende: El carácter individual de la sucesión, en el sentido que en todo causante se genere una sucesión propia aun cuando haya fallecido en estado de conmorienca; su naturaleza compleja en el

sentido que está compuesta por tres aspectos que se consuman en el instante del fallecimiento del causante y si él no hay sucesión. (p. 29)

Por su parte, Pérez (2010) nos comenta que la sucesión es el camino que toma una persona para tener el derecho del lugar del otro. En otras palabras, es la sustitución de una persona por otra, la cual ya falleció, con respecto a la titularidad de obligaciones y derechos, ya que una persona tomará el lugar de la primera persona difunta. (p. 50)

En el plano del derecho y su necesaria aplicación para el ámbito del derecho civil, Zermeño (2007), refiere que:

Al hablar de derecho sucesorio, nos referimos a que esta forma parte del derecho civil, el cual regula los bienes patrimoniales del difunto y el carácter transmisible de los derechos y bienes, los cuales se van con la muerte del causante. En sentido amplio, el derecho de sucesiones se basa en el cambio de persona en una relación jurídica y en sentido estricto, el derecho de sucesiones se basa en la transmisión del patrimonio de la persona fallecida, como también sus obligaciones.

Entonces, es empírico como que la sucesión tengo como elemento esencial el hecho de que no haya un testamento, sumándoles otros elementos para dicha figura, adicionalmente, si es que el fallecido no ha dejado testamento, cumple con el requisito indispensable para proceder con la sucesión intestada, pero los herederos deben tener aspectos para que se le pueda reconocer dichos derechos que piden, es decir, deben acreditarlo, con algún título.

Para poder llevar a cabo la sucesión, varía de acuerdo al método o vías que desea utilizar, en este caso existe la vía notarial y la vía judicial, cabe resaltar que, aunque muchos piensen que un notario no podría realizar este trámite, pues, ellos están

plenamente facultado para poder realizar temas de sucesión intestada y declaración de herederos, ello establecido en la Ley 26662 que implica la competencia que tiene el notario en asuntos no contenciosos.

Nuestro Código Civil Peruano en su artículo 815, en donde establece aquellos casos donde se da la sucesión intestada, donde podemos entender que esto se da cuando fallece la persona sin dejar testamento o en todo caso deviene en nulo. Entonces analizando lo que nos dice nuestro Código Civil, el derecho sucesorio regula el tema de los bienes del difunto, cumpliendo lo que esta persona fallecida dispuso en su testamento, salvo, si no hay testamento, se les dará los bienes según establece nuestro Código Civil Peruano.

En conclusión, podemos identificar entonces que hay elementos contenidos en la sucesión mortis causa, los cuales dividiremos en:

- a) Elementos personales.- Se presentan aquí el causante que es el actor de la sucesión, quien apertura la sucesión al momento de su deceso, la persona jurídica que será desplazada de su titularidad patrimonial resultado de su muerte; y por otro lado, el heredero, quien es el llamado a responder como remplazante del causante, también denominado causahabiente, persona o personas tanto físicas como jurídicas que la ley o el fallecido ha otorgado la facultad de ser titular de su relación jurídicas, derechos y bienes; puede ser resultado de un vínculo matrimonial, consanguíneo o de parentesco.
- b) Elementos reales. - Constituye el elemento real del conjunto patrimonial, es decir, la conformación de los bienes, derechos y obligaciones del causante. La herencia que es puesta a disposición del nuevo titular, es la masa hereditaria total, acervo

bruto o líquido, todo aquello de lo que el causante disponía (activos) y adeudaba (pasivos).

- c) Elementos formales. - Entre estos elementos, se encuentra la muerte del causante, la supervivencia del supuesto sucesor, y la capacidad de poder ser declarado causahabiente o heredero, que se ve condicional al elemento testamentario y a la aceptación del mismo. No es operable la sucesión mortis causa en sucesiones entre vivos, se apertura desde el fallecimiento de la persona, no opera la sucesión en obvias situaciones como que el heredero declarado en testamento muriese antes que el causante, ni que el sucesor, al haber sido determinado en el testamento o la ley, se niegue a su llamado y por ende a la recepción del conjunto patrimonial.

2.1.7. Apertura de la sucesión

La muerte en nuestro ordenamiento da como resultado la apertura de la sucesión. Hablamos de que ya no existe más un el sujeto de derecho a quien se le atribuyan obligaciones y deberes, así lo dispone el artículo 61 C.C, la muerte supone el fin de la persona.

Podemos distinguir la apertura de la sucesión cuando el patrimonio queda sin titular, y es por eso que alguien entre de inmediato, ocupando la posición jurídica del fallecido para que sus relaciones jurídicas, que tiene efectos retroactivos desde la aceptación voluntaria o presunta, no carezcan de un titular.

La muerte ha de ser física y comprobada. Según doctrina, la muerte física se entiende como el cese total e irreversible del sistema nervioso central, cuando las funciones cerebrales han de dejado de operar en el ser humano totalmente. Por otra parte, el artículo 63 y ss. C.C dispone que la declaración judicial de la muerte recibe el nombre de muerte presunta, porque no hay una certeza o comprobación absoluta de que el deceso

se ha producido, al no haber cadáver, no puede establecerse fecha y lugar ciertos del presunto fallecimiento, sino que el dispositivo legal en el artículo 65 C.C, requiere que se dicte una fecha probable, y de ser posible pero no obligatorio, un lugar.

Somarriva (1954) estableció sobre la apertura de la sucesión que:

Podemos definirla como aquel hecho que faculta a los herederos de poder disponer de la posesión de los bienes hereditarios y se los transmite en propiedad. En consecuencia, la apertura de la sucesión da lugar a la sucesión por causa de muerte. La muerte legal y la considerada presunta dan lugar a la apertura de la sucesión, ya que el causante recibe la condición de fallecido. (p. 28)

Barros (1931) examina lo mencionado por el autor, indicando:

La apertura de la sucesión es un hecho jurídico consecencial del hecho natural de la muerte de un sujeto, y que por ende los bienes de quien perece pasan a los herederos y legatarios. Se verifica en el momento mismo de la persona, es de importancia capital la determinación del momento preciso de la muerte, porque es a partir de allí que queda fijado todo el conjunto patrimonial que heredarán los causahabientes. Los herederos deben gozar de capacidad, y respecto de los bienes gananciales, comienza la repartición e indivisión entre los herederos del fallecido y el cónyuge que ha sobrevivido. (pp. 39-40)

2.1.8. Concepto de Herencia

Para Hernández (1989) indica que:

La de herencia es la noción central del derecho de sucesiones, aunque no pueda agotar su contenido. Aparece íntimamente ligada al concepto de la propiedad, y,

en particular, a la propiedad de un patrimonio (un patrimonio en tránsito), hasta el punto de que es frecuente identificarla con dicho patrimonio, y, más exactamente, con el patrimonio subsistente a la muerte de la persona. Y esto a pesar de que, como hemos señalado, el patrimonio del causante no coincide de forma exacta con el caudal hereditario y de que, por otra parte, tampoco la patrimonialidad pueda predicarse plenamente de todas las relaciones jurídicas que se integran en la herencia”. (p. 89)

El Ministerio de Justicia (2015) también ha podido expresar nociones conceptuales y materiales respecto de esta materia, y manifiesta que:

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, formando el patrimonio del causante, se transmite al heredero al morir aquél. La transmisión se realiza por el hecho de la muerte y desde este momento, siempre que el heredero acepte la herencia. De ésta, y por ser relaciones jurídicas intransmisibles, hay que descartar las de carácter público, las personalísimas y las de contenido patrimonial, pero de duración vitalicia (como el usufructo, uso y habitación). La herencia es un patrimonio que, mientras transita del causante al heredero de manera definitiva, conserva una inalterable unidad con el fin de que esté garantizado el pago de las deudas del causante y el cumplimiento de las obligaciones hereditarias. Esta unidad, provisionalmente impuesta mientras se cumplen dichas obligaciones, desaparece cuando puede procederse al acto jurídico formal de la partición de la herencia. Se habla de herencia abierta cuando, por la muerte de una persona, sus relaciones jurídicas quedan sin titular, dando lugar tal situación a la entrada del sucesor o sucesores universales en dichas titularidades. (p. 21)

El autor García (2014) manifiesta que es el acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones (deudas) a otra u otras personas, que se denominan herederos. Heredero es la persona física o jurídica que tiene derecho al total o a una parte de los bienes de una herencia. El régimen jurídico que regula las herencias es el derecho de sucesiones. (p. 71)

Por otro lado, Ferrandis (1954) expresa que:

Para quien la universalidad de la herencia es un punto de vista, una consideración lógica que sirve para explicar el fenómeno hereditario, pero no representa la invención de una técnica. La unificación de las relaciones jurídicas no da lugar a una cosa universal, sino a una situación jurídica compleja o universalidad de relaciones jurídicas. La universitas no es una entidad, sino que expresa una operación del pensamiento sobre la entidad, es un modo de considerar las cosas. Los verdaderos objetos de derecho son las cosas en su individualidad, aunque, para ciertos efectos, la consideración jurídica alude al todo. (p. 236)

2.1.9. Derecho a la petición de herencia

Según Ovsejevich (1964) lo define como:

Una acción real por la cual alguien que se pretende llamado a una sucesión mortis causa como sucesor universal, reclama la entrega total o parcial de los bienes que componen el acervo sucesorio, como consecuencia del reconocimiento de su derecho sucesorio, de aquel o aquellos que invocando también esos mismos derechos han tomado posesión de todo o de parte de los objetos sucesorios que la componen conduciéndose como sucesores universales del causante o como

causahabientes de semejantes sucesores, y también de aquellos parientes, de igual grado que les rehúsan reconocerle el mismo carácter. (p. 11)

Para un mejor entendimiento de este hecho en la sucesión, Ovsejevich (1964) citado por Lanatta señala:

Si quien se encuentra en posesión del conjunto de bienes hereditarios lo hace mediante su título de heredero, la acción del heredero demandante será concurrir con este si tiene igual derecho que el poseedor, y por su parte en caso tenga un mejor derecho, demandará su exclusión, nos encontramos frente de la denominada petición de herencia. Esta acción también es dada cuando el demandado es un poseedor que carece de título. (p. 411)

Seguido a ello, podemos establecer el orden sucesorio que la norma establece, el artículo 816 del CC establece las siguientes disposiciones:

- Son del primer orden sucesorio, cada uno de los hijos y demás descendientes. Si el fallecido tiene hijos estos son declarados herederos legales al sobrevivir, cada uno de ellos hereda recibe una cuota igual del acervo hereditario.
- Son herederos dentro del segundo orden, los padres y demás ascendientes. Estos entran con la condición de suceder a los descendientes que dentro del primer orden no existen o por alguna otra razón legal no reciben la herencia. Se señala que la cuota debe ser igual entre los ascendientes sin diferenciarlos, con el fin que exista un trato justo. Esto no ha resultado en la concurrencia de los ascendientes con el cónyuge o concubina del causante, pues causa un perjuicio para este acreedor, en razón de que a mayor número de ascendientes vera un porcentaje menor en lo que le corresponderá.

- En el tercer orden, se encuentran comprendidos como herederos, el cónyuge o el sobreviviente de la unión de hecho. Este recibe herencia en concurrencia de los con descendientes y también con los ascendientes. La fuente de su sucesión no se haya en el parentesco, sino en la institución matrimonial que instituye una sociedad de gananciales, así como la unión de hecho y el concubinato.
- En el cuarto, quinto y sexto orden son determinados herederos los parientes colaterales del segundo (hermanos), tercero (tíos y sobrinos) y cuartos grados de consanguinidad (tíos abuelos, sobrinos nietos, y primos hermanos). Son designados por ser personas que descienden o viene del causante.
- El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes previamente establecidos.

2.1.10. La transmisión sucesoria

El artículo 660 de nuestro Código Civil expresa sobre la transmisión sucesoria en pleno derecho: *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*.

De aquí podemos deducir que la transmisión de la sucesión sucede en momento en que se apertura la sucesión con la muerte de la persona, pues al producirse esto, el titular deja de ser un sujeto de derecho, y, por ende, el conjunto de sus relaciones jurídicas transmisibles que lo vinculaban a su conjunto patrimonial queda sin un titular. En razón de esta situación, la ley expone que las relaciones jurídicas no pueden extinguirse junto con la muerte del causante, pues se verían afectados la seguridad jurídica, el derecho de las personas sobrevivientes vinculadas al fallecido, el comercio, y se pone al estado como

un protector, dentro de su labor garante y protectora de derechos, ver que no se afecte a la familia y a los acreedores que puedan incurrir.

La ley le reconoce los derechos patrimoniales a toda persona existente desde su nacimiento, y también a los concebidos en condición de que nazcan vivos. Respecto de la determinación de la muerte biológica, es un tema propio del cuerpo legal de medicina. La ley General de Salud, ley 26842, aclara este hecho con el siguiente texto:

“Artículo 108.- La muerte pone fin a la persona. Se considera ausencia de la vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo.

El diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte. Cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardiorrespiratorio irreversible confirma la muerte”.

2.1.10.1. El pacto sucesorio

Es el acuerdo mediante el cual tiene control en la regulación su sucesión de acuerdo con otras partes interesadas, que tiene vocación a heredar. También, estos pueden estipularse entre sí mientras el causante se encontraba vivo transfiriendo o renunciando a sus derechos.

Existen tres condiciones:

- El pacto es celebrado con vista previa de una herencia futura.
- El objeto contractual forma parte de esa sucesión.

- El pacto se celebra a razón de la existencia de un derecho a heredar y no a título de crédito.

Por consiguiente, como condicionantes para heredar, se establecen una serie de requisitos de aplicación, que se expondrán a continuación.

A. Requisito de la existencia para suceder

Los herederos deben sobrevivir al causante, estando incluido los concebidos, entonces, al aperturarse la sucesión, es decir la muerte del causante, el sucesor debe existir físicamente, ser persona y ser sujeto de derecho ya nacido. El artículo 1 del código civil establece que la vida humana comienza desde la concepción, y en condición de que el concebido nazca vivo es que se transforma en un sujeto titular de derechos, por la tanto recibe los derechos hereditarios si es que tuviera vocación. El artículo 2 del C.C alude al derecho que tiene la mujer de solicitar el reconocimiento de su embarazo por vía judicial, incluso en situación de parto con citación de las personas que tengan interés en el nacimiento, aquí mencionamos la comprobación de la existencia como uno de los requisitos de la herencia, tratándose de una norma procesal.

B. Requisito de la capacidad para suceder

Las capacidades suelen ser divididas en el goce, que se refiere a la aptitud para ser el titular del conjunto patrimonial; y la capacidad de ejercicio, que refiere al poder celebrar actos jurídicos. Primero, la capacidad de goce, se puede explicar cómo la capacidad de adquirir por derecho, viéndose independiente de la voluntad del interesado, pues por ley es quien debe ser el titular de los derechos y obligaciones del causante.

En el derecho romano, la legislación imponía la incapacidad de poder suceder, de ciertas personas, tales como esclavos, judíos o extranjeros (por la raza a la que

pertenecían), y quienes recibían la muerte civil (ficción de la ley que consideraba a la persona muerta legalmente). Actualmente, ya no se menciona en el ordenamiento incapacidad en la sucesión, pues el sucesor para serlo debe solo existir y requerir una capacidad en la recepción de la transmisión sucesoria. En todo caso, hablamos ahora de prohibiciones para suceder, o en el caso del indigno, en una situación de inhabilidad de poder ser heredero, pero estos supuestos se aplican en función de serle conferidas penalidades civiles, sujetas a que estas personas cometan ciertos hechos.

En conclusión, tiene capacidad sucesoria quien existe al momento de la apertura de la sucesión, esto sujeto a que toda persona goza de ser sujeto de derecho al momento de existir y por ende de los derechos sucesorios que se le pueden imputar, pero, no implica que no pueda caer en ciertos supuestos que prohíban ser sucesores, por la comisión de especiales circunstancias.

C. Requisito de la dignidad para suceder

Tener dignidad como condición para suceder se atribuye a la conducta del sucesor que se traduzca en la consideración del causante, se estima el respeto que se tenga hacia el titular del patrimonio y sus parientes próximos, en atención de que la sucesión es una relación jurídica que se tendrá en beneficio del heredero sin que este tenga que realizar contraprestación alguna; ante esta situación, el mínimo exigible es que no ofenda, agravie o lesione al causante.

Ahora bien, la normativa no dicta conductas específicas que presupuesten y aseguren la herencia, sino más bien, aquellas inconductas de los sucesorias que llevarían a separarlo de recibir esta condición, y se les atribuye el nombre de desheredación o indignidad. Posteriormente se evaluarán estas formas de exclusión de la herencia.

D. Requisito del mejor derecho para suceder

La última condición por ver es que no debe haber otra persona con vocación de heredero que tengan un derecho preferente sobre quien pretende recibir la herencia. El Código Civil establece este orden de preferencia, donde dicta los criterios de parentesco y su proximidad con el causante, además, menciona a la sucesión testamentaria, la figura legítima de los herederos forzosos, su concurrencia y la exclusión de unos sobre otros; de no haber herederos forzosos, aquellos que reciben el llamado en la apertura de la sucesión por estar incluidos en la voluntad del testador, se puede designar tanto a herederos voluntarios como poner en disposición de legatarios que ejerzan como titulares de sus bienes.

2.1.11. El parentesco en el derecho sucesorio

De forma general podemos decir o hablar de la denominación del parentesco, se basa en la definición de unión o relación que hay en una cantidad de personas, pueden ser de dos a más personas y este se puede dar en base a la ley, naturaleza religión.

Bautista y Herrero (2008) puntualiza al parentesco como: La conexión que existe entre las personas de ambos sexos, las cuales provienen del mismo árbol genealógico. Podemos decir que dicho concepto está de manera correcta, pero suele ser muy incompleto, todo esto que, el parentesco no solo proviene en la medida de que tienen el mismo árbol genealógico, sino también de la adopción.

Baquiero y Buenrostro (2009) señala que:

El parentesco es una conexión jurídica fija, de carácter general como también abstracta la cual proviene del lazo matrimonial, de la filiación, de la adopción y del concubinato. Por ello es una conexión jurídica que tiene como finalidad crear

una relación entre la familia de manera equivalente ya sea por lazo de sangre, por afinidad o por ley es decir por adopción, o en todo caso de manera civil. (p. 21)

El autor Acedo (2013) comenta que el parentesco, se puede llegar a entender y definirse de forma más amplia, basándose en la relación que surge entre los individuos originarios del cargo que ocupa las personas en la familia. (p. 33)

Para Zannoni (2001) define el parentesco como: Una relación existente entre todas las personas de ambos sexos que nacen en una misma familia. (p. 107)

En base a ello, podemos entender que el parentesco es la relación por lazo de sangre, adopción, afinidad o por matrimonio, aunque puede darse de forma más amplia, en ese caso se hablaría de la relación de las personas que ocupa una familia precisamente. Entonces, el parentesco vendría a ser el lazo familiar por ley o naturalmente, este conceptualiza la menor o mayor grupo de familia y se basa en el cumplimiento de la asistencia de familia y en las relaciones personales.

El parentesco cumple con instaurar entre las familias muchos efectos, como, por ejemplo, derechos y obligaciones las cuales ayudan a proteger estos derechos. Con respecto al parentesco por consanguinidad, tenemos a los derechos, obligaciones que provienen de los alimentos, como también la sucesión legítima, la patria potestad, la tutela, y tenemos al parentesco por afinidad, esta tipifica limitaciones en base a la ejecución de los actos jurídicos y por último el parentesco civil, estos contienen los mismos puntos del parentesco de consanguinidad, empero este es aplicable para las personas que adoptan y para el adoptado.

El parentesco proviene de la consanguinidad que tiene cada persona que nace de otra, en este caso tenemos a la línea recta, conocida también como línea ascendente, eso lo podemos apreciar en la relación de padre e hijo o nieto con el abuelo.

Según nuestro Código Civil Peruano 236°:

Parentesco consanguíneo. -

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

Entonces de acuerdo a dicho artículo, podemos decir que el parentesco consanguíneo en base a la línea recta, tiene como característica la limitación, podemos decir también que produce consecuencias civiles en absolutamente todos los grados, por otro lado, tenemos a la línea colateral solo tiene consecuencias con respecto hasta el cuarto grado. Entonces, podemos decir que el parentesco es el lazo jurídico a forma general y estable que crece entre los miembros de la familia por la contracción del matrimonio, aunque también por la filiación, por la adopción, por el concubinato, de esa manera se crea el estado civil de las personas, podemos entonces traducir que el parentesco es una relación existente ya que como hemos visto, por sangre, adopción, matrimonio, este se da entre las familias.

2.1.11.1. Proximidad del parentesco

Dentro de las proximidades de parentesco tenemos que:

- **Grado:** Es la proximidad mínima entre dos personas para que tengan este vínculo, en base a uno o muchas más generaciones, es decir, esta proximidad, se basa en la relación formada por la generación, en este caso, cada generación viene con nuevos parientes. Las personas que existan en la nueva generación tienen el mismo grado en base a parentesco que los otros ascendientes.
- **Línea:** Esta proximidad que no se ve interrumpida por grados, es decir esto es solo generación netamente biológica. Con respecto a las líneas, existen tres de ellas, podemos encontrar a la línea ascendente, línea descendente, línea colateral, es necesario resaltar que en realidad la línea descendente y ascendente vendrían a ser la misma línea. Se le dice línea recta siempre y cuando la relación o el parentesco se crea en base a los parientes que provienen unos de otros. Y por otro lado, se le dice línea colateral o línea transversal, cuando se crean dos líneas rectas que tienen el mismo progenitor, empero puede ser de igual forma o no, eso dependería de la distancia de cada persona o pariente de cada línea en base al progenitor. Ahora cuando hablamos de línea descendente, hablamos del conjunto de generaciones que están relacionan a sus hijos, como también nietos y otras personas más.

2.1.11.2. Clases de parentesco

Cuando hablamos de las clases de parentesco, esto implica efectos, el parentesco consanguíneo es uno de las más fuertes. En nuestra actualidad, podemos decir que existe el parentesco por consanguinidad, como también parentesco por afinidad y claro está, el parentesco por matrimonio o algunas otras relaciones estables.

En primer lugar, tenemos el parentesco por consanguineidad: Este tipo de parentesco se basa en la vinculación de una persona que desciende de la otra, como, por ejemplo, padre e hijo como también podría tratarse de un antepasado. Este tipo de parentesco también puede verse entre el niño en base a un nacimiento con reproducción asistida y la persona que haya visto el nacimiento el cual se la atribuirá el papel de progenitores. Como hemos podido ver, este tipo de parentesco consanguíneo está establecido en el artículo 236 de nuestro Código Civil.

A. Grados de consanguinidad

Tenemos para empezar, el primer grado de consanguinidad, en el cual, dentro de ello, podemos encontrar:

- Los padres
- Los hijos, los cuales pueden ser por lazo sanguíneo y de manera civil o en todo caso, adoptivos.

Seguimos con el segundo grado de consanguinidad, en el cual, dentro de ello, podemos encontrar:

- Los hermanos
- Los abuelos
- Los nietos

Continuando con el tercer grado de consanguinidad, en el cual, dentro de ello, podemos encontrar:

- Los tíos, es decir, los hermanos del padre
- Los sobrinos, es decir, los hijos de los hermanos

- Los bisabuelos, es decir, los padres de los abuelos
- Los biznietos, es decir, los hijos de los nietos

Con respecto al cuarto y último grado de consanguinidad, en el cual, dentro de ello, podemos encontrar:

- Los primos, es decir, los hijos de los hermanos del padre.

B. Grados de afinidad

En segundo lugar, tenemos el parentesco por afinidad: Este tipo de parentesco, nace únicamente entre el lazo matrimonial de la pareja, es decir, de esta manera se vincula al cónyuge con los otros parientes que tienen lazo sanguíneo con el cónyuge, cabe resaltar que no cabe la existencia de alguna relación o parentesco entre los parientes de cada cónyuge.

Estableciendo la relación por afinidad, se da por el lazo legal, la cual es a través del matrimonio, ahora bien, hay grados o relación de afinidad que se basan a la familia del cónyuge. La norma establece en el artículo 237° del Código Civil:

Parentesco por afinidad. -

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.

El primer grado de afinidad, en el cual, dentro de ello, podemos encontrar:

- El cónyuge
- Los suegros es decir los padres del cónyuge
- Los cónyuges de sus hijos
- El cónyuge del padre, en caso que no sea la madre
- El cónyuge de mi madre, en caso que no sea el padre.

Seguimos con el segundo grado de afinidad, en el cual, dentro de ello, podemos encontrar:

- El cónyuge de los hermanos
- Los abuelos del cónyuge
- Los cónyuges de los nietos
- Los hermanastros

Con respecto al tercer y último grado de afinidad, en el cual, dentro de ello, podemos encontrar:

- Los cónyuges de los tíos
- Los cónyuges de los sobrinos
- Los tíos del cónyuge y sus parejas
- Los sobrinos del cónyuge y sus parejas

En segundo lugar, tenemos el parentesco Civil: Este parentesco se da únicamente por el mecanismo de la adopción, es decir esta vinculación se da por la creación de la familia del niño que se adopta, en otras palabras, la adopción es la principal fuente del parentesco civil. Para ello, nos remitimos a la norma correspondiente:

Artículo 238°.- Parentesco por adopción

La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

Referente al orden hereditario, hace una referencia a las personas que algunas veces tienen mejores privilegios en base a derechos que otros, en el sentido de heredar, ya que en algunas ocasiones tiene mejor vínculo de parentesco con la persona fallecida. Entendiéndose entonces que los tres tipos de parentesco explicados, de consanguinidad, civil y matrimonio, son elementos muy importantes para determinar la herencia.

Esta figura ayuda para la saber el número de personas que tendrán o serán parte del patrimonio del difunto o el número de personas para suceder el bien del causante. Dicha figura regulada en nuestro Código Civil Peruano en su artículo 816° y 817°.

Artículo 816°.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo.

Artículo 817°.- Exclusión sucesoria

Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

2.1.11.3. Sucesión de los descendientes

Señalado en el artículo 818° de nuestro Código Civil Peruano:

Igualdad de derechos sucesorios de los hijos. -

Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

Podemos entender que la sucesión con respecto a los descendientes, es decir, los hijos, nietos, entre otros, se da sin ninguna discriminación, ni de sexo, ni por edad, por filiación, todos heredan su derecho propio y derecho que le pertenecen, donde se tiene que repartir en partes iguales, sería contrario si es que hay alguna existencia de algún testamento por parte del causante.

2.1.11.4. Sucesión de los ascendientes

Señalado en el artículo 820° y 821° de nuestro Código Civil Peruano:

Artículo 820°.- Sucesión de los padres

A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia.

Artículo 821°.-Sucesión de los abuelos

Si no hubiere padres, heredan los abuelos, en forma que la indicada en el Artículo 820°.

Podemos entender que la sucesión con respecto a los ascendientes, se da cuando no haya existencia si descendientes, en este caso a los padres se les otorgará los bienes dejados por el difunto, pero en partes iguales, en caso de que uno de los padres ya haya fallecido o no quiera aceptar la herencia del difunto, tomará esos bienes el otro progenitor. Contrario a ello, en caso de que no haya madre o padre o si ninguno desea aceptar los bienes, dichos bienes serán para los ascendientes más cercano en el próximo grado.

2.1.11.5. Sucesión del cónyuge

Señalado en el Título IV de Sucesión del Cónyuge, en el libro IV en el artículo 822° al 827° de nuestro Código Civil Peruano:

Artículo 822°.- Concurrencia del cónyuge con descendientes

El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.

De la norma se entiende que, dentro de la sucesión del cónyuge, esta tiene doble liquidación o pago de carácter sucesorio, en este caso se le reconoce como heredero del patrimonio y también como socio en lo que respecta a la sociedad conyugal la cual ya se resolvió, y ahí se verá cuanto es que le corresponde, referente a las partes gananciales, ya que están unidos en matrimonio.

Estos artículos nos establecen que los cónyuges heredaran, solo si en caso no hay herederos de carácter descendiente y ascendiente, pero estos son primeros que, por ejemplo: los hermanos del fallecido. Empero la persona que recibe la calidad de viudez,

tendrá todo el patrimonio del difunto, claro está que ambos tienen que, a ver estado unidos en matrimonio, si dicho vínculo se rompió con anterioridad al fallecimiento, entonces no cabría en la posibilidad de heredar ningún bien dejado por el difunto.

2.1.11.6. Sucesión de los parientes colaterales

Señalado en el Título V, Sucesión de Parientes Colaterales, en el libro IV en el artículo 828° y 829° de nuestro Código Civil Peruano:

Artículo 828°.- Sucesión de parientes colaterales

Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el Artículo 683°.

Podemos entender que, todos aquellos actos donde figuren los hermanos del padre y madre y medios hermanos, estos tendrán doble derecho a heredar.

2.1.12. Declaración de herederos

El autor Montero (2010) expresa que la calidad de heredero se encuentra sustentada en la vocación hereditaria (vocatio hereditatis). Al morir una persona, es común que los parientes que le sobrevivan quieran o crean que tienen derechos a heredarlo; tendrá derecho a heredar aquella persona que sea aquélla que tenga vocación hereditaria respecto a aquél. (Montero, 2010, p.11)

Asimismo, Rosas (2017) manifiesta que:

La existencia jurídica de una persona física termina con la muerte. Ya sea por el hecho de la muerte misma o como efecto consecuente de la declaración judicial de muerte presunta. Correlativamente, debe señalarse un segundo efecto producido por la muerte de una persona física, nos referimos a la apertura del proceso sucesorio del fallecido a favor de determinadas personas, conocidas como sus sucesores hereditarios”. (p. 84)

Vásquez et al. (2016) indica que:

La declaración de herederos, es una manifestación de la voluntad del testador o por designación del Código Civil que se realiza antes o después de la muerte del causante (abintestato), en la que se nombran los herederos del testador o posteriormente al fallecimiento. No se trata de un reparto o adjudicación de bienes, que se realiza en un momento posterior intestados”. (p. 32)

La declaración de herederos, vendría a ser una manifestación de voluntad de la persona que es dueña de los bienes o una denominación por parte de la ley. Esta declaración se puede dar antes o posteriormente al fallecimiento del dueño, dentro de ella se identificará a los herederos.

Referente al procedimiento de esta figura, que es la declaración de herederos, tiene como finalidad identificar los herederos y su declaración en base a ello, iniciándose de manera propia o autónoma por las personas que consideren que tienen calidad de herederos o según lo establezca el artículo 807° de nuestro Código Civil Peruano:

Artículo 807°.- Reducción de disposiciones testamentarias

Las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos, se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren excesivas.

Cabe resaltar que no solo implica ser llamado a herencia, sino que, también comprende el hecho de poder tener una autoridad propia sobre la posesión del bien, así la ley lo haya convocado para ello.

Para poder tener la figura de heredero y hacer posesión de los bienes que comprende la herencia que haya dejado la persona fallecida, se debe realizar primero una declaración, de esa manera se identifica la figura del heredero, llamado, como hemos estado viendo, declaración de herederos, como ya hemos mencionado, esta declaración es una identificación o comprobación del presente parentesco que tiene el heredero con el dueño de los bienes, con ello se cumple con los establecimientos para poder dar apertura una sucesión intestada, en base a los lineamientos de la ley.

2.1.12.1. Sucesores a título universal

Los herederos sucesores a título universal, tienen oportunidad de heredar en su totalidad el patrimonio del fallecido, ya que su herencia designa a uno o varios sucesores, los cuales son los sucesores con título universal

Por ejemplo: Pedro muere y deja como su único heredero a su hijo Juan; en este caso el llamado por la ley a sucederle es Juan, por ser el único heredero. Ello tipificado en nuestro Código Civil Peruano en su artículo 735°:

Artículo 735°.- Sucesión a título universal y particular

La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el Artículo 756°. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.

2.1.12.2. Herederos

Pérez (2010) comenta que:

El heredero es la persona que por medio de un testamento o por medio de la ley, debe recibir todo o solo una parte de la herencia o de los bienes del causante. La persona que tiene la calidad de heredero se le transmitirá los derechos, cargas y bienes del fallecido, ya sea por medio de testamento o por medio de la ley. (p. 110)

De igual forma el autor indica que el heredero es el que, mediante juicio de intestado, recibe en todo o en parte una herencia o legado. Es a quien se transmiten los bienes, derechos y obligaciones del *cujus*, en los términos de testamento o en la forma en que disponga la ley, en su caso”. (Pérez, 2010, p. 10)

Los herederos son una característica propiamente de la herencia, es decir, cuando nos referimos al heredero, estamos hablando de la persona que seguirá con las relaciones jurídicas, como también, las actividades tanto activas y pasivas del fallecido que contiene la herencia, dejando de lado las obligaciones que tienen los legitimarios con respecto a la misma masa hereditaria, para poder obtener la imagen de heredero, esta persona tiene que aceptar dichos bienes o herencias.

Jara (2009) en referencia de Baqueiro y Buenrostro, comenta que el heredero está considerado como el elemento central de la teoría testamentaria, ya que se trata del sustituto del *cujus* en la titularidad de su patrimonio. (p. 11)

A. Herederos forzosos

Los herederos forzosos, aunque no lo creamos, no están en la obligación de aceptar la herencia, ellos pueden recoger o rechazar los bienes del causante. Estos son herederos forzosos que tienen relación con el fallecido, dicho vínculo hace que no se pueda excluir a esta clase de herederos, salvo que, se de una causal de desheredación o indignidad. Comprendiéndose entonces, que la aceptación los dichos herederos no se da por la voluntad de ellos, se da por la manifestación de voluntad por la parte del causante.

Hinostroza (2014) manifiesta que:

Son aquellos a los cuales la ley les reserva una parte no disponible de la masa hereditaria. Lo de forzoso debería entenderse respecto del testador, el cual se ve obligado, forzado a convocar a ciertos herederos cuyos derechos están reconocidos legalmente, salvo la institución de la desheredación. En consecuencia, el llamado heredero forzoso lo es por designación que hace la ley, y no porque el heredero tenga que aceptar forzosamente el llamado, pues como ya ha quedado establecido en nuestra legislación, no hay heredero a la fuerza, el heredero lo es porque quiere serlo y no porque se lo impongan. (p. 25)

Aguilar (2014) comenta que:

Por la definición de forzoso, debe entenderse como la obligación del testador a convocar a los herederos que están reconocidos legalmente, salvo si es que hay alguna desheredación. Consecuentemente, la persona que es heredera forzosa es designada por la ley, no porque el heredero haya tenido que aceptar forzosamente la llamada, es decir, el heredero tiene esa característica es porque uno quiere serlo, no porque se lo impongan. (p. 90)

Establecido dentro del artículo 724° de nuestro Código Civil Peruano:

Artículo 724°.- Herederos forzosos

Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Sin embargo, señalamos que la institución del heredero forzoso se llevará a cabo según lo tipificado en el artículo 736 de nuestro Código Civil Peruano:

Artículo 736°.- Forma de institución de heredero forzoso

La institución de heredero forzoso se hará en forma simple y absoluta. Las modalidades que imponga el testador se tendrán por no puestas.

En base a este artículo podemos entender que no serían válidas las modalidades que ponga el dueño del testamento, a las personas que tienen calidad de herederos forzosos, ya que a estos no se le pueden imponer condiciones ni mucho menos cualquier tipo de carga con respecto a adquirir la herencia. Es decir, el testador no podría privar de sus bienes a los herederos forzosos, excepcionalmente los casos establecidos por la ley, tampoco el causante puede establecer algún gravamen, ya que estos derechos que tienen los herederos están establecidos por ley y el testador debe seguir dichas normas.

B. Herederos voluntarios

Los herederos voluntarios, con los que el testador puede establecer en caso de que no tenga herederos forzosos, es decir, un heredero voluntario puede ser cualquiera, menos un heredero forzoso, o las personas que tengan algún parentesco con el fallecido o las personas que la ley haya reconocido.

Hinostroza (2014) nos dice que: Solo pueden tener calidad de herederos voluntarios si es que el testador, en caso de que no haya herederos forzosos, ya que estos tienen carácter preferente frente a la herencia, no puedan ser apartados de ello por cualquier persona. (p. 45)

Se puede deducir entonces que son los que únicamente pueden ser instituidos por el testador en caso de no haber herederos forzosos, puesto que el derecho a la legítima de éstos tiene una condición preferencial, excluyente e intangible, y no pueden aquéllos ser apartados del mismo por persona alguna.

El artículo 737° del Código Civil Peruano establece que:

Institución de heredero voluntario. -

El testador que no tenga herederos forzosos, puede instituir uno o más herederos voluntarios y señalar la parte de la herencia que asigna a cada uno. Si no la determina, sucederán en partes iguales.

Caso contrario de los herederos forzosos, la persona que deja el testamento, puede poner modalidades dentro de su testamento a los herederos voluntarios, según lo establece el artículo 738 de nuestro Código Civil Peruano:

Caudal disponible para legatarios. -

El testador puede instituir legatarios, con la parte disponible si tiene herederos forzosos, y no teniéndolos, hasta con la totalidad de sus bienes y señalar los que asigna a cada uno de los legatarios.

Es decir, el testador puede imponer tanto como al heredero voluntario como al legatario, ciertas condiciones que no vayan en contra del ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y las buenas costumbres.

2.1.12.3. Sucesores a título particular

La sucesión a título particular se da cuando el fallecido haya establecido mediante testamento un acto de liberalidad y a título de legado, referente a sus bienes, mediante determinadas facultades que tiene el causante para consignar a sus sucesores que tienen calidad de legatarios, según lo que establece el artículo 725°, 726°, 756° de nuestro Código Civil Peruano.

Afirmando que los legatarios, entonces, son los sucesores a título particular, con la aclaración que los legatarios tienen calidad de potestativa, es decir, no siempre habrá personas que sean legatarios en la sucesión intestada. El artículo 735° del Código Civil Peruano, nos da a conocer que una de las características de los legatarios es que ellos no heredan deudas u obligaciones, salvo obligaciones tributarias que de alguna dañan o afectan al patrimonio.

2.1.12.3. Legatarios

El legatario es un adquirente de título personal, ya que tiene de manera única y exclusiva los bienes que el difunto haya establecido dejarle, esta delegación solo puede ser dada mediante testamento, pero se debe tener en claro que este no es el sucesor del fallecido, teniendo como responsabilidad pagar las deudas del causante en base a su herencia.

Cuando nos referimos al legatario, esta es la persona que será nombrado solo por la persona fallecida, esto se da mediante el testamento, es por ello, que contrae la figura

de heredero, es decir también tiene derecho sobre la herencia o bienes de la persona que ha fallecido, siendo escogido bajo la manifestación de voluntad. Establecido en nuestro Código Civil Peruano en su artículo 756°:

Artículo 756°.- Facultad de disponer por legado

El testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus bienes, o de una parte de ellos, dentro de su facultad de libre disposición

Este, basándose en la liberalidad, la ley deja al causante que disponga con anterioridad sobre su bien, sin importar los plazos o condiciones que el crea conveniente, siempre y cuando estos supuestos no vayan contra la paz y la legalidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como también los derechos fundamentales de la persona, según lo señalado, también, en el artículo 738° de nuestro Código Civil Peruano. Consecuentemente, en el artículo 768° del Código Civil Peruano, establece que, el legatario no puede tener un legado que esté bajo una condición o un plazo de vencimiento.

Al referirnos a legar, estamos hablando sobre la institución a título singular, podríamos pensar que es contrario a la figura de heredero, por eso decimos que los legatarios tienen calidad de ello, ya que, el título se dé la de forma singular por el testador, empero, este no será el sucesor que seguirá con los derechos del difunto, es decir, el legatario puede ser una persona natural o jurídica, pero que debe estar específicamente establecida por el testador en su testamento, así resaltaría la voluntad de este, el cual tendrá que administrar el destino de los bienes que conforman la herencia dada.

2.1.13. Reconocimiento de viudez en el ordenamiento jurídico

Se podría catalogar de viuda a una persona cuyo marido o mujer haya fallecido. Esta persona mantendrá dicho estado, el de viudez, mientras no vuelva a tener otro cónyuge ya que su estado civil cambiará nuevamente. Es decir, el cónyuge entra se encontraría en un estado de viudez, ya que, al estar casado con el fallecido, forma parte del grupo de herederos forzosos. Las personas en calidad de viudez tienen derechos que pueden cambiar en base a los otros sujetos que tengan una condición legal.

Podríamos decir que la viudez tiene un grado de importancia en nuestra sociedad o al menos en el pasado. Antiguamente, dentro de las familias el esposo era la única persona que proveía la familia, es decir al fallecer este, la familia podría quedar en un estado de gran pobreza, por ello siempre se realizaba obras benéficas para ayudar a la esposa y a los hijos.

Con la existencia del Decreto Ley N°20530 – Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado, los cuales se encuentran establecidos en el Decreto Legislativo N°19990, el cual regula la pensión de viudez, tipificado en el artículo número 53°:

Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.

En base a ello, podríamos establecer algunos derechos que le son atribuidos a la persona con carácter de viudez, como hemos establecido antes, este tema era muy importante en la sociedad antiguamente, sin embargo, este tema, con el paso del tiempo ha ido evolucionando. Este derecho es reconocido por nuestro ordenamiento jurídico y como hemos podido ver, el principal presupuesto que se debe cumplir para la declaración de viudez es que el cónyuge haya fallecido, que es básicamente lo que significa ser viudo. Debido a la evolución de este derecho, el derecho a la viuda, nuestro ordenamiento jurídico ha ido evolucionando, ahora, tenemos la pensión de viudez, hasta existen pasos para poder cobrar dicha pensión.

No podemos negar que la pensión por viudez, dentro de nuestro ordenamiento jurídico ha sido un gran acontecimiento durante todo este tiempo, otro derecho que también se ha incluido es el integrar a las parejas de hecho dentro de estos derechos que ahora son reconocidos.

Tratándose de parejas de unión de hecho esta debe antes que todo inscribirse en los registros municipales que estén hábiles para que se pueda realizar este trámite, adicionalmente se debe evidenciar la existencia concreta de una convivencia en una casa la cual debe tener una certificación de empadronamiento, es decir se necesita que ambos hayan vivido en la misma casa o vivienda sin interrupciones durante el periodo de cinco

años a más. Adicionalmente resulta necesario la acreditación de los ingresos de un periodo anual que sea antes de la fecha del fallecimiento de la persona y estas deben ser menores al 50% de dichos ingresos y del causante en el tiempo dado.

Con respecto a las parejas del matrimonio, es necesario recordar que nuestro Código Civil Peruano establece los derechos con respecto al cónyuge viudo. En caso que no exista un testamento, pero que la pareja no haya tenido hijos ni padres, la persona que únicamente heredará será el cónyuge. Esta persona, que es el viudo o viuda en este caso, tendrá figura de heredero forzoso, esto quiere decir que la persona tiene como derecho a obtener parte de la herencia ya que ninguna persona, ni el testador se la puede prohibir. Es por ello que algunas doctrinas señalan que el cónyuge viudo el cual no es separado judicialmente o cónyuges de hecho, tendrán la característica de legitimario, es así que tendrá derecho al usufructo de manera parcial sobre el bien dejado por el fallecido, claro está que puede haber descendientes o ascendientes, sin embargo es necesario tener claro que el derecho del cual se está hablando, será reconocido como tal siempre y cuando no esté separado del fallecido de manera de hecho o por sentencia, en caso contrario no percibiría esos derechos.

En caso del cálculo sobre la legítima del cónyuge viudo, esto cambia en base a la posible concurrencia de los descendientes o ascendientes:

- Si en caso, concurre la herencia con hijos y con descendientes, podrá obtener el derecho del tercio de los bienes dejados.
- Si en caso, no existe descendientes y existe una concurrencia con respecto a los ascendientes, la o el cónyuge tiene derecho a la mitad de los bienes dejados.

- Si en caso, el cónyuge concurra en base a hijos por parte del causante, en este caso el derecho de lo necesario en base a los bienes dejados para el bienestar de los hijos.
- Si en caso, no haya existencia de ascendientes o descendientes, la pareja o cónyuge tiene como derecho los dos tercios de los bienes dejados.

2.1.13.1. Cobro de la pensión de viudez

El cobro de esta pensión de viudez tiene como característica el ser sustitutivo referente a la compensatoria, esta no podrá ser abonada por el cónyuge ya que este ha fallecido. En otras palabras, la cuantía dependerá del cálculo de la pensión de viudez, la cual dará un resultado una cantidad pudiendo ser menor o mayor.

La finalidad de esta pensión se basa fundamentalmente en el ofrecimiento de una contraprestación de carácter económico a los cónyuges las cuales han estado percibiendo pensión por parte de sus anteriores parejas.

Ahora, cuando uno de los integrantes de la pareja de casados fallece estando bajo el régimen de sociedad gananciales se dará realización a dos liquidaciones totalmente diferentes, la primera es que, al ya no existir una sociedad ganancial, la mitad del patrimonio se da en la herencia y la otra mitad le pertenece a la viuda y en segundo lugar la viuda también entra en dicha herencia.

Entre tantos de los derechos de las personas que quedan viudas, tenemos, el que ellos puedan pedir la atribución de la vivienda para que puedan tener un uso de carácter familiar y otro derecho que puede pedir esta persona es que le den permiso para usar este casa o vivienda que está pidiendo. El cónyuge, el cual aún está con vida, deberá otorgar

la diferencia de dinero a los herederos en el caso de que el bien que desee supere el valor de la herencia, siempre y cuando se solicite.

Con esto se busca el evitar que se impida la residencia de la viuda en la casa por los hijos que tienen calidad de herederos forzosos, cuando su padre o pareja o cónyuge haya fallecido, es decir hay una gran posibilidad de que permanezca la titularidad sobre el bien, sin embargo, no pueden negar el uso de ella a la viuda.

Ahora, estos son los alcances que se puede dar con respecto a los derechos reconocidos para la viuda o el cónyuge de dicha pareja que murió, recordando siempre, lo compleja y especial que es nuestra legislación.

2.1.14. Derecho de los suegros a heredar

Como hemos ya explicado, los herederos forzosos, con las personas que están entrelazadas por un vínculo consanguíneo o matrimonial con la persona fallecida. Estos podrían ser los hijos, los padres, el cónyuge y los demás descendientes y ascendientes.

Los padres del fallecido tienen calidad de ascendientes e incluso estos se encuentran en el primer grado de consanguinidad con respecto a causante. En otras palabras, si es que no hay hijos, los cuales son los herederos de primer orden u otros descendientes, le herencia será repartida por partes iguales a los padres del fallecido, los cuales figuran en el segundo orden de heredar, ahora sí solo uno de ellos está con vida, esa persona se lleva el total de la herencia.

En el caso en mención, lo que nos preguntaríamos sería: ¿Quién tiene mejor derecho si estamos frente a los padres del causante y la cónyuge del causante?, ¿Quién hereda más, sabiendo que los padres son los segundo en heredar?, ¿Quién tiene mejor derecho? Ante ello, es necesario saber que el cónyuge es un heredero con privilegios ya

que es un heredero de tres órdenes, ya que la fuente de lazo no está en el parentesco consanguíneo, si no en el lazo matrimonial, la cual crea derechos u obligaciones, el cónyuge tiene también un derecho a heredar, puesto que, también debe heredar por la sociedad conyugal que se formó en su momento. Los otros descendientes deben soportar la concurrencia del cónyuge y tener el claro que ella heredará la misma cantidad que la de su hijo, es decir la cuota de ella no será igual a los demás descendientes de la herencia.

Empero, debemos mencionar el punto más importante, el cual es que, el cónyuge que concurre con los padres del causante o con cualquier otro ascendiente del fallecido, obtendrá una parte igual a los demás mencionados, es decir, estando frente a los ascendientes, el cónyuge no obtendrá su parte al igual que el hijo, si no al igual que las otras personas, esto según lo establecido por el artículo 824° de nuestro Código Civil Peruano, el establece la concurrencia del cónyuge con ascendientes.

Emitiéndose entonces que cuando el cónyuge hereda con los padres, este debe recibir una parte como la de cada uno, es decir, si solo está vivo un padre, recibirá la mitad del bien, sin embargo, si están vivos ambos padres, esta recibirá la tercera parte de la herencia, es decir los bienes dejado por el causante se deben dividir en tres partes, para que los padres del causante y el cónyuge del causante puedan heredar los bienes que el haya dejado antes de fallecer.

2.1.15. Teoría de la copropiedad familiar

Esta teoría pretende la plantea, tomando la base jurídica que considera a los miembros de una familia son todos propietarios de un mismo bien, es decir, asumen la copropiedad. Teniendo en cuenta esto, se justifica la idea de que el interés familiar incluso teniendo el hecho de que diferencia a la sucesión entre la sucesión legítima y la testamentaria como más o menos importante.

A pesar de que estas figuras persiguen un mismo fin, los autores que defienden a esta teoría sostienen una diferencia percepción de la naturaleza de la copropiedad familiar, atribuyéndoles a los romanos, que están una condición similar denominada como cuasi dominium, recordando que la figura del pater familia se encontraba en un nivel distinto al del resto de su círculo familiar, pero de igual forma, relacionan su origen a los germanos por tener en cuenta a la propiedad colectiva.

Pérez (2010) menciona que se atribuye como fundamento de la sucesión legítima el criterio ético de la propiedad familiar, que no sería ni el propio consorcio del derecho romano ni la coparticipación del derecho germánico.

2.2. Marco conceptual

Derecho sucesorio: Es una rama del derecho que se encarga de regular la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona después de su fallecimiento. El también denominado derecho sucesorio establece las normas y los procedimientos legales para la distribución de la herencia de una persona entre sus herederos, con lo que determina quiénes son los herederos de una persona fallecida y cómo se deben repartir sus bienes.

Sucesión intestada: La sucesión intestada es una manera de sucesión la cual permite la ley, tiene carácter legal, ya que se basa en la voluntad del causante, lo cual debe tener una categoría de legal, para que este puede añadir, cambiar y respetar su derecho de legítimas, además de ello, la sucesión también tiene carácter de suplección del testamento, es decir, esta también respeta la voluntad, autonomía del fallecido, pero el derecho también ampara a los herederos para poder otorgarle el pase a la distribución de los bienes, en caso el fallecido no lo haya establecido, o su voluntad no haya sido completada, nula o insuficiente para repartir su herencia. (Hinostroza, 2014, p. 57)

Herencia: Se refiere al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que una persona deja tras su fallecimiento y que son transmitidos a sus herederos o legatarios según las disposiciones establecidas en su testamento o según las reglas de sucesión establecidas por la ley en caso de que no exista un testamento válido.

Testamento: El testamento es un documento legal en el que una persona, llamada testador o testadora, expresa su voluntad y disposiciones sobre cómo desea que se distribuyan sus bienes y derechos después de su fallecimiento. El testamento permite al testador designar a sus herederos, legatarios y/o beneficiarios, así como establecer instrucciones específicas sobre la administración y disposición de sus activos.

Parentesco: El parentesco en el derecho sucesorio se refiere a la relación de familia que existe entre el fallecido (causante) y sus posibles herederos. El parentesco establece quiénes tienen derecho a heredar y en qué grado.

Viudez: La viudez es la condición de una persona que ha perdido a su cónyuge debido a su fallecimiento. Existen disposiciones específicas para proteger los derechos y brindar beneficios a los viudos o viudas.

Derecho de acción: El derecho de acción implica que toda persona tiene el derecho de presentar una demanda o iniciar un proceso legal ante los tribunales competentes para buscar una solución a un conflicto o reclamar el cumplimiento de un derecho. Este derecho se considera esencial para garantizar la efectividad de los demás derechos y la igualdad ante la ley.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Esta investigación es de nivel descriptivo, por cuanto se buscará describir la problemática planteada, así como, los mecanismos jurídicos que la acompañan, asimismo, será de nivel correlacional, por lo que, se analizarán las variables señaladas.

La presente investigación es Básica o Pura porque a partir del estudio del fenómeno jurídico objeto de investigación, se obtendrá nuevos conocimientos científicos, la relación existente entre el Derecho de demandar de la viuda y la petición de herencia.

El diseño aplicado fue el No Experimental; la misma que, según Hernández et al. (2014) responde a aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Por lo que, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Seguido a ello, Hernández y Torres (2018) señalan que se da cuando la investigación no implica crear situaciones, sino que consiste en la observación de situaciones que ya existen.

Se hizo uso, del método dialéctico, el mismo que ha sido utilizado para el análisis de diferentes estudios, en base a los hechos y fenómenos de la sociedad. Asimismo, se ha hecho uso del método deductivo, basándonos que la presente investigación ha nacido de la teoría, derivándose las hipótesis que fueron sometidas a pruebas.

El enfoque del presente estudio será el cuantitativo, que en palabras de Arias et al. (2022) e caracteriza por su capacidad para medir variables o fenómenos a través de valores numéricos y procesarlos estadísticamente mediante técnicas descriptivas e inferenciales. (p. 59)

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

El universo de la presente investigación, estará constituida por la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, así como las fiscalías que corresponden a dicha jurisdicción. Al tratarse de un grupo determinado de individuos, estamos elaborando un trabajo con un diseño de muestra probabilístico.

Para este propósito se ha utilizado una población compuesta por un conjunto de determinado de personas, en este caso tomaremos en cuenta a aquellos operadores jurídicos, que laboren en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, en donde encontramos juzgados de familia, así como de fiscalías de familia, donde se tomara en cuenta, tanto a al juez, a los especialistas y asistentes jurisdiccionales, fiscales y fiscales adjuntos.

3.2.2. Muestra

La muestra es una parte o subconjunto de una población normalmente seleccionada de tal modo que pone de manifiesto las propiedades de la población. Su característica más importante es la representatividad, es decir, que sea una parte típica de la población en la o las características que son relevantes para la investigación.

La muestra a estudiar es parte de la población, según Esteban (2009), “las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, dependiendo de la forma en que sean elegidos los elementos de la muestra”. (p. 179)

En la selección de la muestra se considerará un muestreo intencional que busca ser representativa, la misma estará constituida por:

a. Jueces	:	3
b. Especialistas	:	3
c. Asistentes jurisdiccionales	:	3
d. Fiscales	:	3
e. Fiscales adjuntos	:	3
Total		15

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES	FUENTES DE VALIDACIÓN
Hipótesis General		
La viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de Familia de Ventanilla, en el año 2020.		
Variable Independiente	- Derecho de acción	Encuesta
- Derecho de demandar de la viuda	- Tutela jurisdiccional	
	- Estabilidad económica	
Variable Dependiente	- Derecho de acción	Encuesta
- Petición de Herencia	- Sucesión intestada	
	- Tutela jurisdiccional efectiva.	
Hipótesis específica 1		
Existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.		

Variable Independiente	- Derecho de acción	Sentencias del poder Judicial
- Derecho de demandar de la viuda	- Tutela jurisdiccional	
	- Estabilidad económica	
Variable Dependiente	- Derecho de acción	Encuesta
	- Sucesión intestada	
- Petición de Herencia	- Tutela jurisdiccional efectiva.	
Hipótesis específica 2		
Es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana.		
Variable Independiente	- Derecho de acción	Sentencias del poder Judicial
- Derecho de demandar de la viuda	- Tutela jurisdiccional	
	- Estabilidad económica	
Variable Dependiente	- Derecho de acción	Encuesta
	- Sucesión intestada	
- Petición de Herencia	- Tutela jurisdiccional efectiva.	
Hipótesis específica 3		
Existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con respecto de los suegros.		
Variable Independiente	- Derecho de acción	Sentencias del poder Judicial
- Derecho de demandar de la viuda	- Tutela jurisdiccional	
	- Estabilidad económica	
Variable Dependiente	- Derecho de acción	Encuesta
	- Sucesión intestada	
- Petición de Herencia	- Tutela jurisdiccional efectiva.	

3.4. Instrumentos

Las técnicas de recolección de información y análisis a emplear para el desarrollo de esta investigación son:

- Revisión documental
- Cuestionario

Organizar una encuesta implica:

- a) Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación.
- b) Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse.
- c) Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis.
- d) Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación.
- e) Ordenar el material de la encuesta.

Instrumentos de recolección de datos

- **Formato de Encuestas**

Conformado por preguntas y posibles respuestas, funciona como una estrategia dirigida a personas para obtener información acerca de sus percepciones y opiniones.

- **Guía de Cuestionario**

Corresponde a un conjunto de Interrogantes predefinidas y secuenciadas, conforme a lo establecido en “Organizar una encuesta implica”.

- **Ficha bibliográfica**

A fin de poder recabar datos fidedignos de los materiales de información utilizados.

3.5. Procedimientos

- **Análisis Documental**

Mediante el cual se pudo analizar la información recaba de libros, normas, tesis y otros, a fin de poder obtener un respaldo demostrativo.

- **Encuesta**

Mediante la cual, se pudo recabar información directamente de personas que conocen el tema, tanto por el conocimiento como por la practica; debemos tener en cuenta que la encuesta fue dirigida a lo determinado en el punto pertinente de población, y conocer la opinión de los especialistas en la materia.

- **Juicio de Expertos**

Hernández et al. (2014) nos señalan que el juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones.

3.6. Análisis de datos

- **Cuadros estadísticos**

La información obtenida en nuestra encuesta, fueron tabulados con la finalidad de dar mayor dinamismo y entendimientos a los mismos.

- **Validez de los instrumentos**

Hernández et al. (2014) refieren a la validez como el grado en que un instrumento mide realmente la variable que pretende comprobar. Por ejemplo, un instrumento válido para medir la inteligencia debe medir la inteligencia y no la memoria. Un método para medir el rendimiento bursátil tiene que medir precisamente esto y no la imagen de una empresa.

- **Confiabilidad de los instrumentos**

La confiabilidad. De un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales. (Hernández et al., 2014)

En ese sentido, respecto de las encuestas, estas fueron realizadas a conocedores del derecho, y sobre todo a quienes conocen y manejan el tema de investigación, determinados de manera aleatoria.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación

Al ser nuestra muestra no probabilística, el criterio de inclusión de la misma será de manera intencional y representativa, por ende, confiamos en una muestra constituida por 100 personas.

a.	Jueces	:	3
b.	Especialistas	:	3
c.	Asistentes jurisdiccionales	:	3
d.	Fiscales	:	3
e.	Fiscales adjuntos	:	3
	Total	:	15

En ese sentido, los resultados se basarán a un total de 15 encuestados, entre los antes mencionados. Los resultados, han sido clasificados en recuadros, donde se han consignado los datos obtenidos en las encuestas, asimismo y a manera de representatividad se han establecido gráficos porcentuales, donde se puede denotar las diferencias en porcentajes entre unas y otras respuestas.

Por tanto, se ha podido describir la relación y aplicación que existe entre la petición de herencia y el derecho de la nuera viuda sin hijos; debiendo entonces, determinándose el derecho de la mencionada, en participar en la sucesión, y de no haber participado, tener el derecho de acción de demandar petición de herencia.

Asimismo, podemos ir adelantando, que los resultados desglosados no estarían demostrando una conformidad con las hipótesis planteadas, toda vez que denotarían certeza y validez en las mismas.

4.2. Análisis e interpretación de resultados

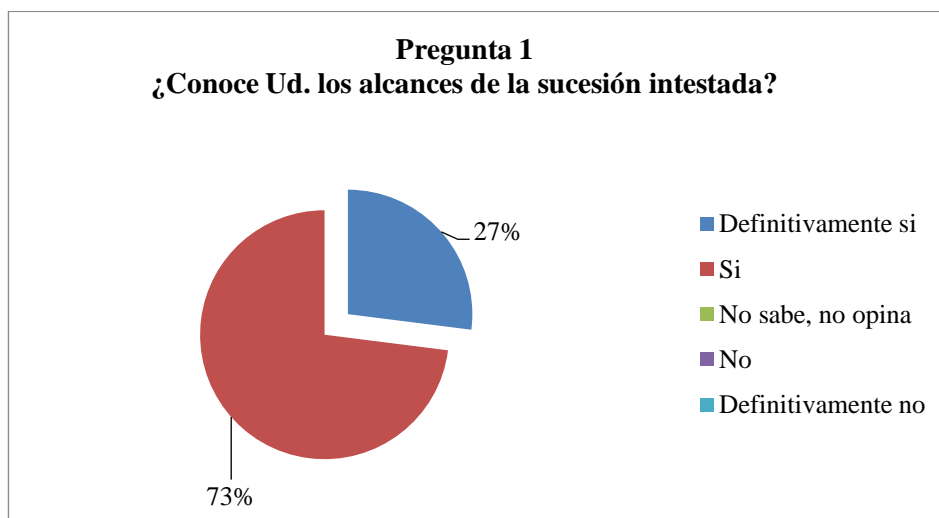
Tabla 2

Percepción sobre los alcances de la sucesión intestada

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	04	27%	27%	27%
	Si	11	73%	73%	73%
	No sabe, no opina	01	0%	0%	0%
	No	00	0%	0%	0%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 1

Percepción respecto de la pregunta 1

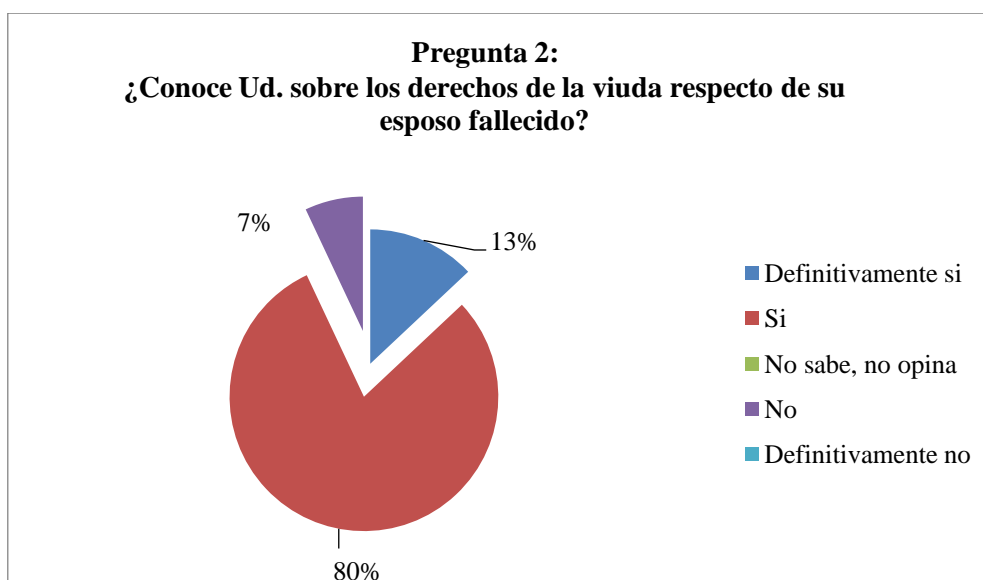


Interpretación:

Con respecto al conocimiento de los alcances de la sucesión intestada, el 73% respondieron definitivamente si, y el 27% respondieron si, con lo que se estaría probando de que la muestra conoce los alcances de la sucesión intestada.

Tabla 3*Percepción sobre los derechos de la viuda respecto de su esposo fallecido*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	02	13%	13%	13%
	Si	12	80%	80%	80%
	No sabe, no opina	00	0%	0%	0%
	No	01	7%	7%	7%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 2*Percepción respecto de la pregunta 2***Interpretación:**

Con respecto a que, si se conocen sobre los derechos de la viuda respecto de su esposo fallecido, el 13% respondieron definitivamente si, el 80% respondieron si, y 7% respondió que no conoce, con lo que se estaría comprobando que una amplia mayoría conoce sobre estos derechos.

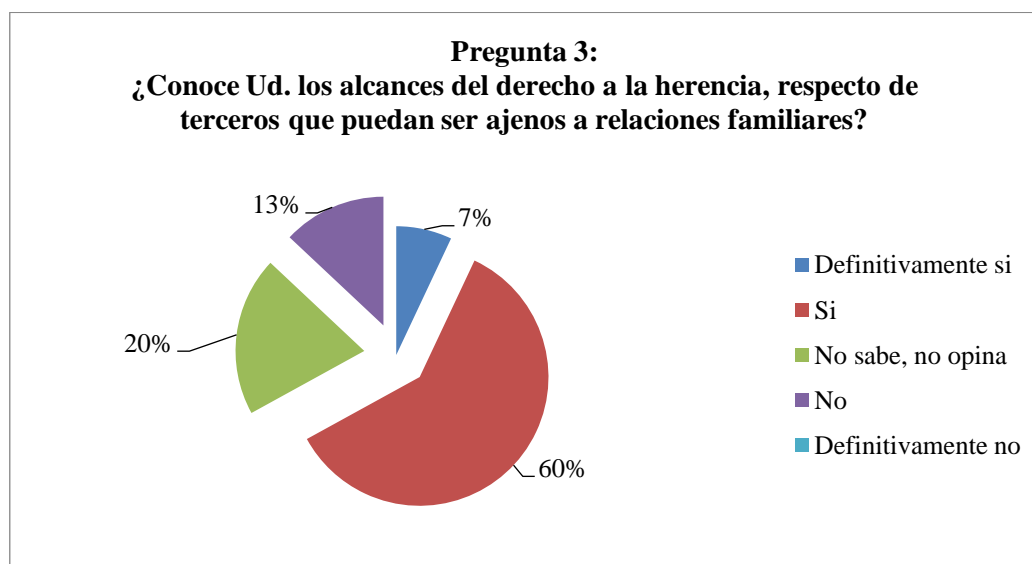
Tabla 4

Percepción sobre los alcances del derecho a la herencia, respecto de terceros que puedan ser ajenos a relaciones familiares

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	01	7%	7%	7%
	Si	09	60%	60%	60%
	No sabe, no opina	3	20%	20%	20%
	No	02	13%	13%	13%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 3

Percepción respecto de la pregunta 3

**Interpretación:**

Con respecto a que, si conocen los alcances del derecho a la herencia, respecto de terceros que puedan ser ajenos a relaciones familiares, el 7% respondieron definitivamente si, el 60% respondió que sí, el 20% respondió no sabe no opina y el 13% respondieron no.

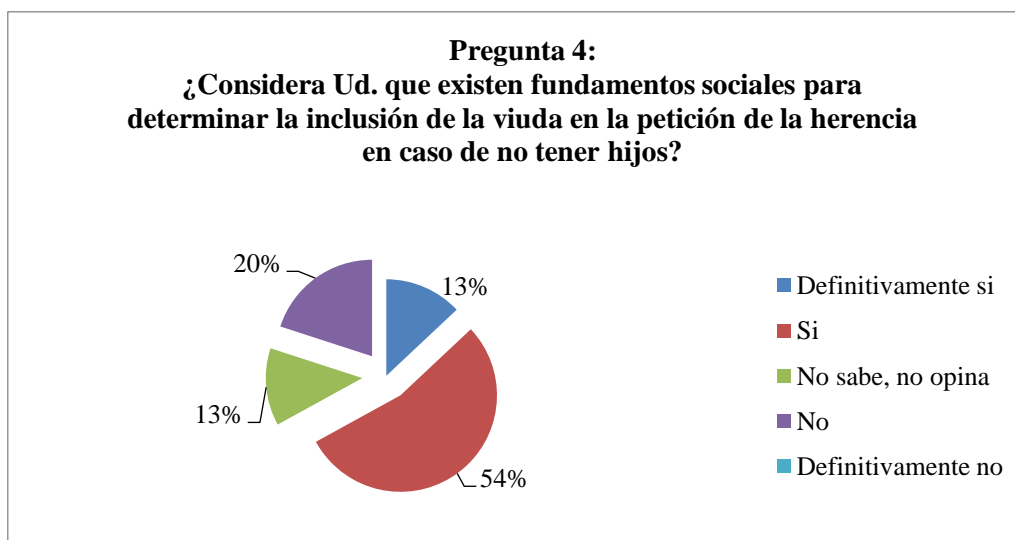
Tabla 5

Percepción de la existencia de fundamentos sociales para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	02	13%	13%	13%
	Si	08	54%	54%	54%
	No sabe, no opina	02	13%	13%	13%
	No	03	20%	20%	20%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 4

Percepción respecto de la pregunta 4

**Interpretación:**

Con respecto a que, si se considera que existen fundamentos sociales para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos, el 13 % respondieron definitivamente sí el 54% respondieron que sí, el 13% no determino una respuesta en concreto, y el 20% señalo que no estaban de acuerdo.

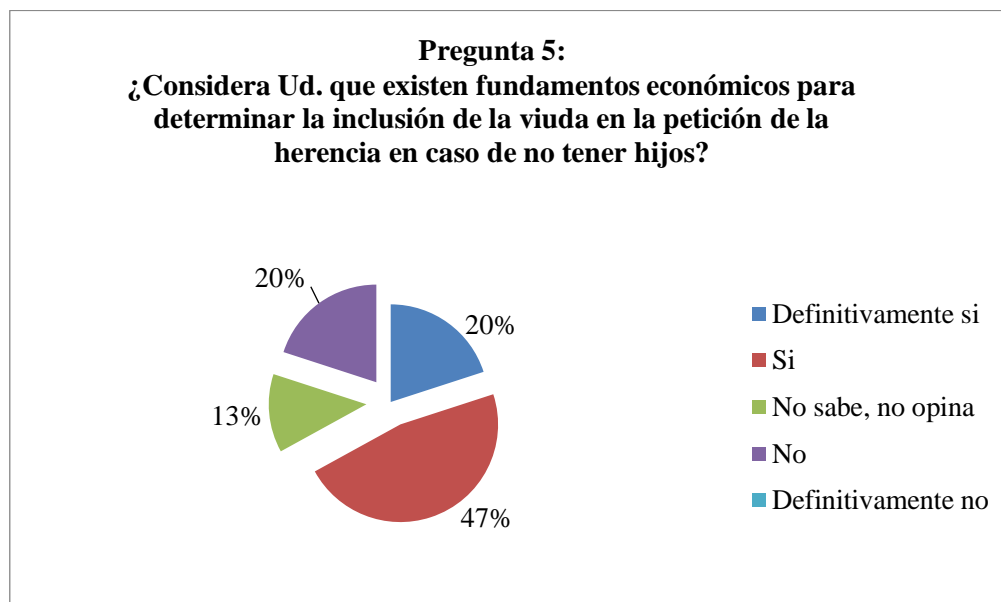
Tabla 6

Percepción sobre la existencia de fundamentos económicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	03	20%	20%	20%
	Si	07	47%	47%	47%
	No sabe, no opina	2	13%	13%	13%
	No	03	20%	20%	20%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 5

Percepción respecto de la pregunta 5

**Interpretación:**

Con respecto a que, si existen fundamentos económicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos, el 20% respondieron definitivamente que sí, el 47% respondieron que sí, el 13% respondieron no sabe/no opina, y el 20% respondió que no.

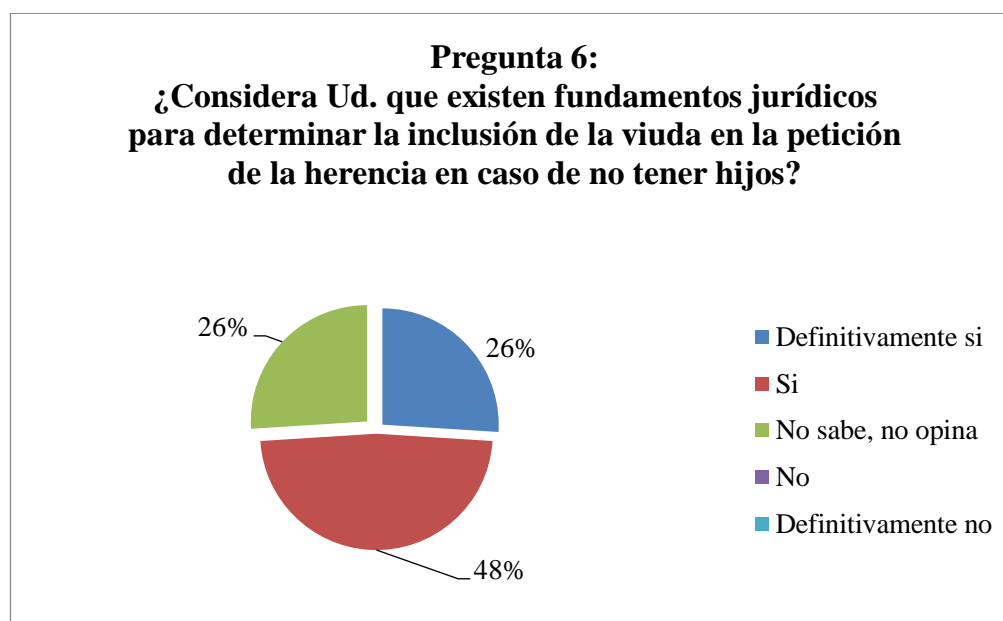
Tabla 7

Percepción sobre la existencia fundamentos jurídicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	04	26%	26%	26%
	Si	07	48%	48%	48%
	No sabe, no opina	04	26%	26%	26%
	No	00	0%	0%	0%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 6

Percepción respecto de la pregunta 6

**Interpretación:**

Con respecto a que, si existen fundamentos jurídicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos, el 26% respondieron definitivamente que sí, y 48% respondieron que sí; y el 26% respondieron no sabe/no opina.

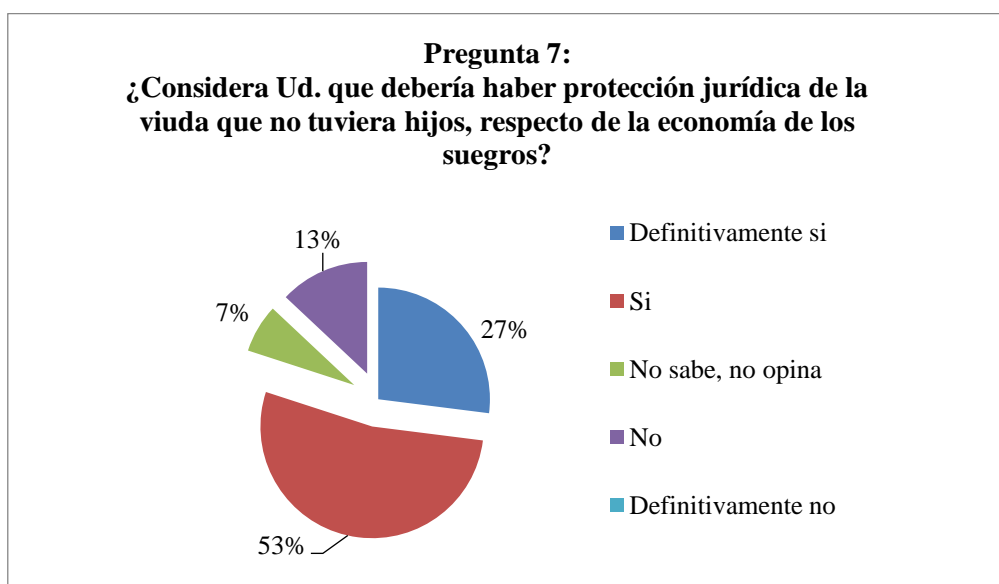
Tabla 8

Percepción sobre la existencia de protección jurídica de la viuda que no tuviera hijos, respecto de la economía de los suegros

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	04	27%	27%	27%
	Si	08	53%	53%	53%
	No sabe, no opina	01	7%	7%	7%
	No	02	13%	13%	13%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 7

Percepción respecto de la pregunta 7

**Interpretación:**

Con respecto a que, si debería haber protección jurídica de la viuda que no tuviera hijos, respecto de la economía de los suegros, el 27% respondieron definitivamente que

sí, el 53% respondieron que sí; el 7% respondieron no sabe/no opina y el 13% respondieron que no.

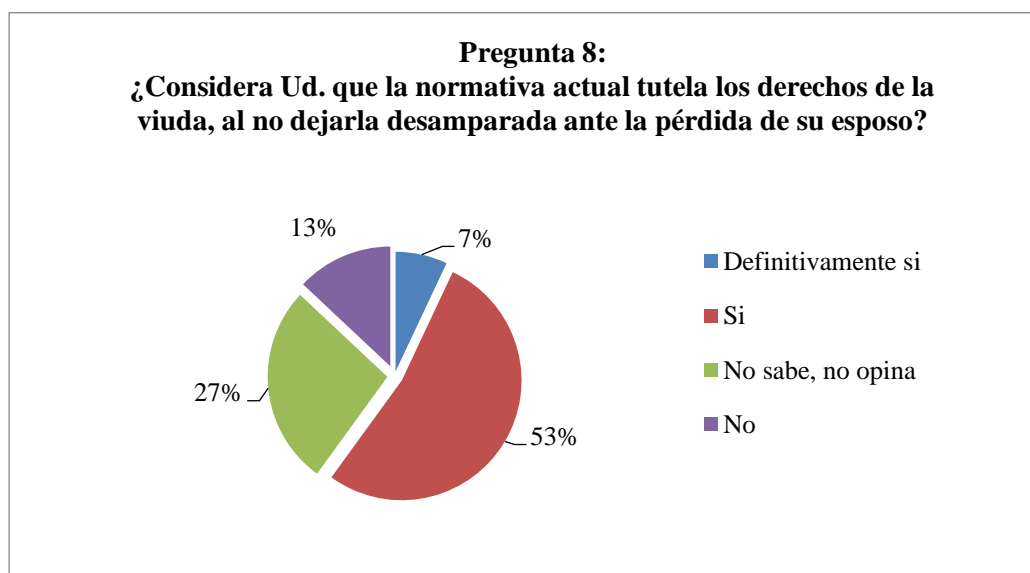
Tabla 9

Percepción sobre si la normativa actual tutela los derechos de la viuda, al no dejarla desamparada ante la pérdida de su esposo

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	01	7%	7%	7%
	Si	08	53%	53%	53%
	No sabe, no opina	04	27%	27%	27%
	No	02	13%	13%	13%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
Total		15	100%	100%	100%

Figura 8

Percepción respecto de la pregunta 8



Interpretación:

Con respecto a que, si la normativa actual tutela los derechos de la viuda, al no dejarla desamparada ante la pérdida de su esposo, el 7% respondieron definitivamente si,

el 53% respondieron que sí, y el 27% respondió no sabe/no opina, y el 13% respondió que no.

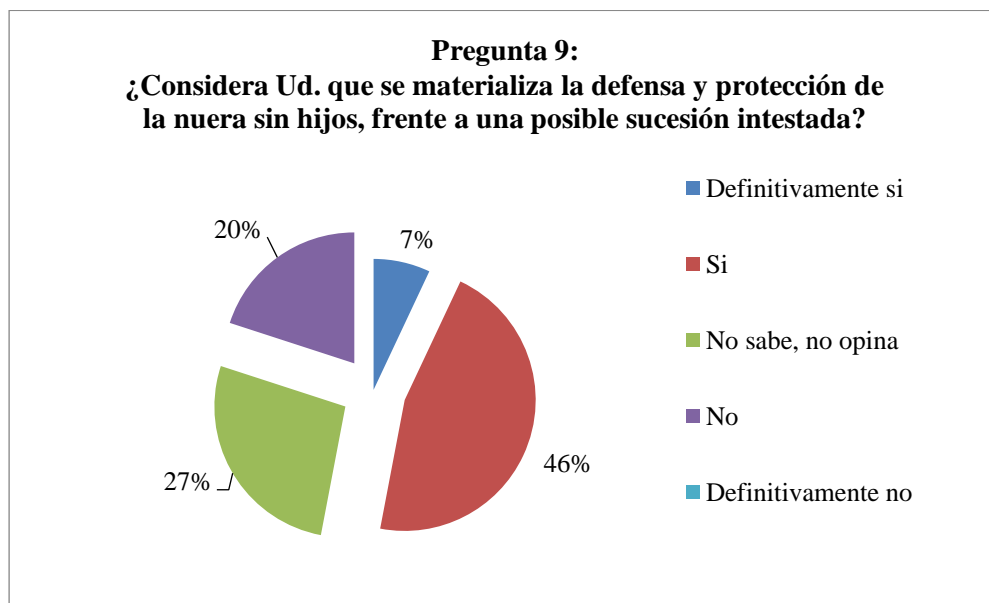
Tabla 10

Percepción sobre si se materializa la defensa y protección de la nuera sin hijos, frente a una posible sucesión intestada

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	01	7%	7%	7%
	Si	07	46%	46%	46%
	No sabe, no opina	04	27%	27%	27%
	No	03	20%	20%	20%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 9

Percepción respecto de la pregunta 9



Interpretación:

Con respecto a que, si se materializa la defensa y protección de la nuera sin hijos, frente a una posible sucesión intestada, el 7% respondieron definitivamente sí, el 46% señala que si, el 27% señala no sabe/no opina y el 20% señala que no.

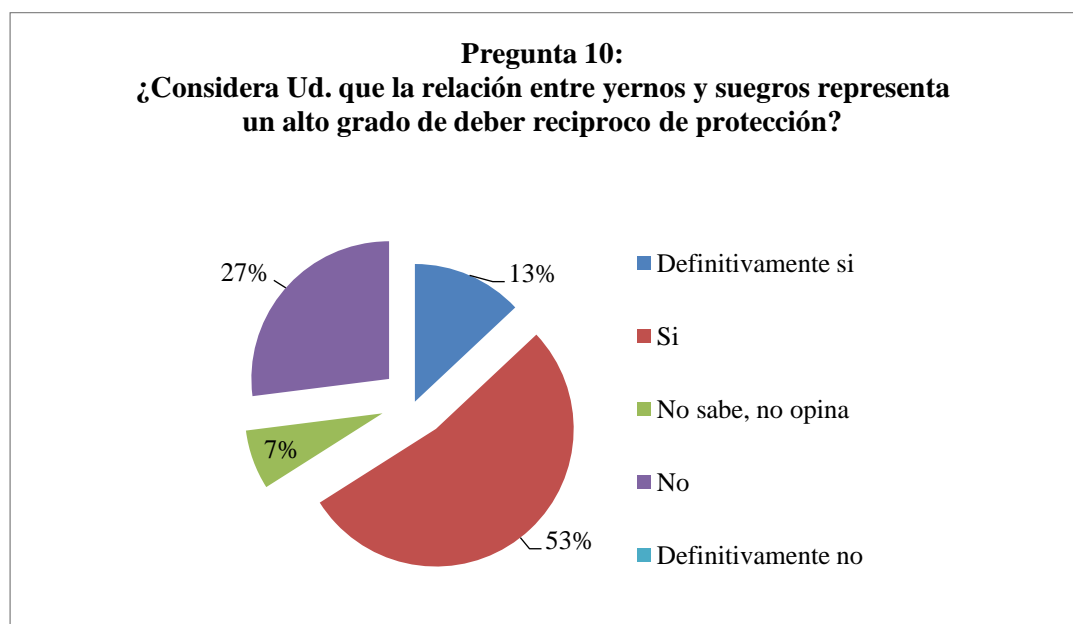
Tabla 11

Percepción sobre si la relación entre yernos y suegros representa un alto grado de deber recíproco de protección

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	02	13%	13%	13%
	Si	08	53%	53%	53%
	No sabe, no opina	01	07%	07%	07%
	No	04	27%	27%	27%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 10

Percepción respecto de la pregunta 10



Interpretación:

Con respecto a que la relación entre yernos y suegros representa un alto grado de deber recíproco de protección, el 13% respondieron definitivamente sí, el 53% respondieron que sí; el 7% respondieron no sabe/no opina, y finalmente el 27% respondieron que no.

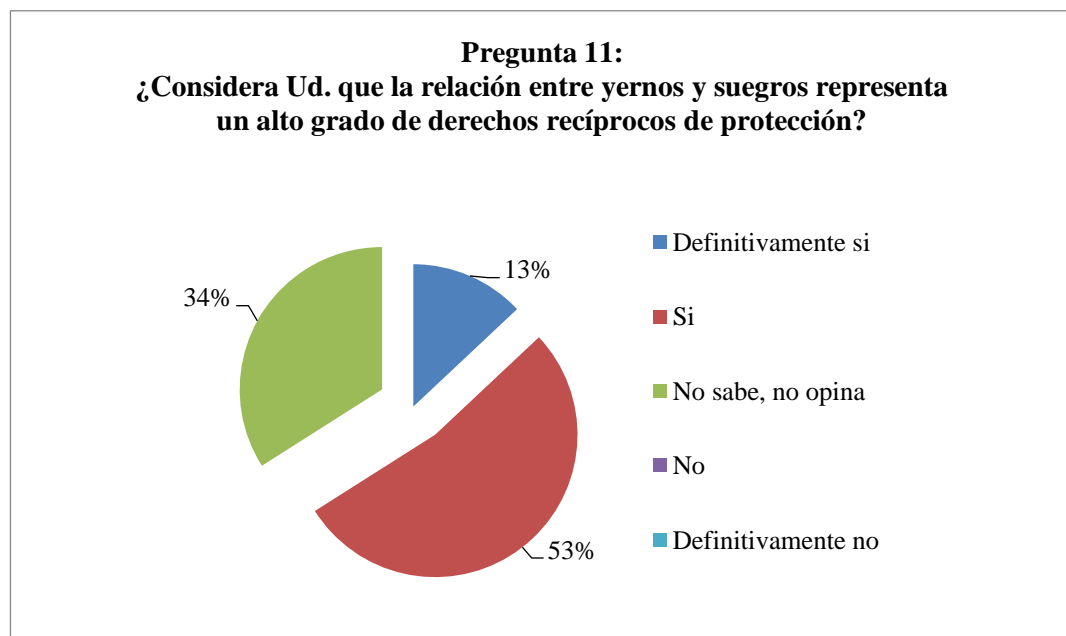
Tabla 12

Percepción sobre si la relación entre yernos y suegros representa un alto grado de derechos recíprocos de protección

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	02	13%	13%	13%
	Si	08	53%	53%	53%
	No sabe, no opina	05	34%	34%	34%
	No	0	0%	0%	0%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 11

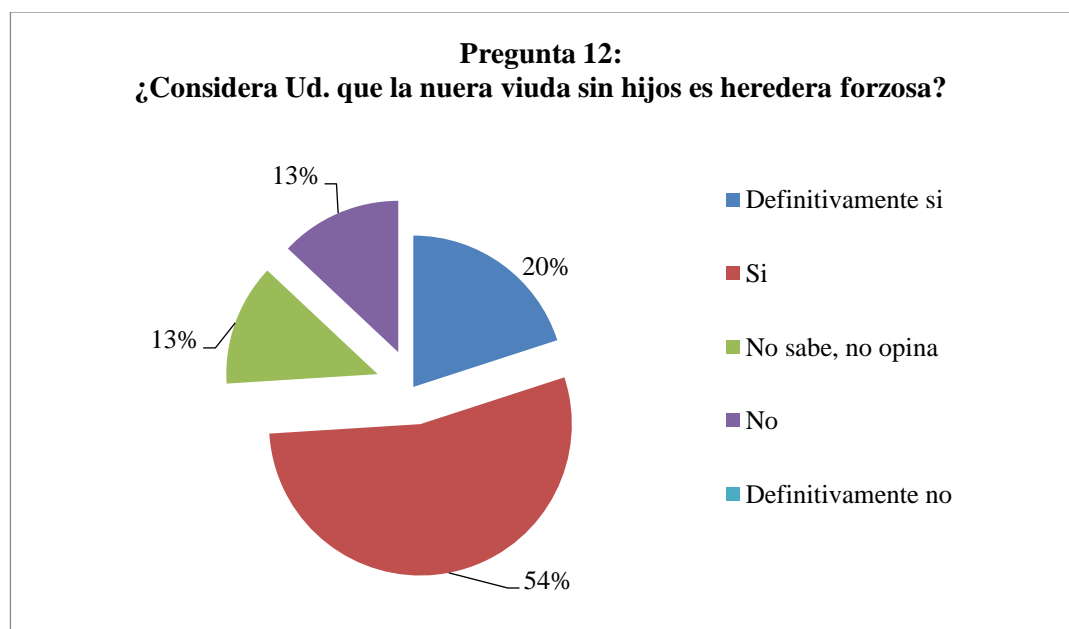
Percepción respecto de la pregunta 11

**Interpretación:**

Con respecto a si la relación entre yernos y suegros representa un alto grado de derechos recíprocos de protección, el 13% respondieron definitivamente que sí, el 53% respondieron que sí, mientras que el 34% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 13*Percepción sobre si la nuera viuda sin hijos es heredera forzosa*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	03	20%	20%	20%
	Si	08	54%	54%	54%
	No sabe, no opina	02	13%	13%	13%
	No	02	13%	13%	13%
	Definitivamente no	00	0%	0%	0%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 12*Percepción respecto de la pregunta 12***Interpretación:**

Con respecto, a si consideran que la nuera viuda sin hijos es heredera forzosa, el 20% respondieron definitivamente si, el 54% respondieron que sí, el 13% respondieron no sabe/no opina y el otro 13% respondieron que no.

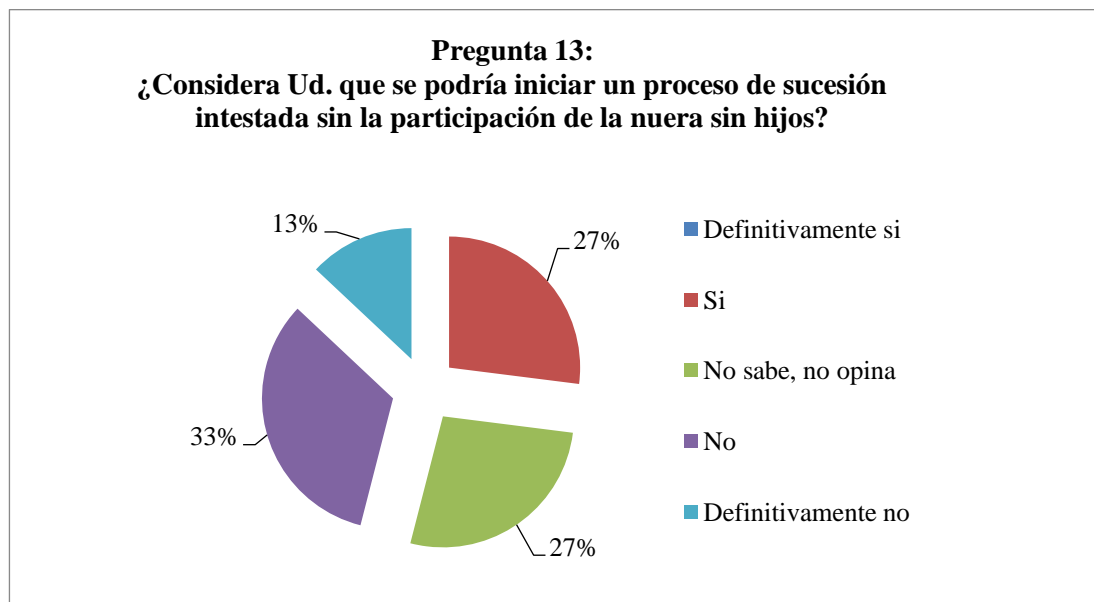
Tabla 14

Percepción sobre si se podría iniciar un proceso de sucesión intestada sin la participación de la nuera sin hijos

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Válidos	Definitivamente si	00	0%	0%	0%
	Si	04	27%	27%	27%
	No sabe, no opina	04	27%	27%	27%
	No	05	33%	33%	33%
	Definitivamente no	02	13%	13%	13%
	Total	15	100%	100%	100%

Figura 13

Percepción respecto de la pregunta 13

**Interpretación:**

Con respecto, a que, si se podría iniciar un proceso de sucesión intestada sin la participación de la nuera sin hijos, el 27% respondieron que sí, el 27% respondieron no sabe/no opina, el 33% respondieron que no y finalmente el 13% respondieron definitivamente que no.

4.3. Contrastación de hipótesis

Para poder contratar las hipótesis se utilizó la Prueba chi-cuadrado que contiene la información que fue ingresada a la base de datos del estadístico Spss 25, lo cual nos permitió probar las hipótesis propuestas.

Hipótesis Principal:

La viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los Juzgados de Familia de Ventanilla – 2020.

Hipótesis nula:

La viuda no tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los Juzgados de Familia de Ventanilla – 2020.

Hipótesis alternativa:

La viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los Juzgados de Familia de Ventanilla – 2020.

Tabla 15

Pruebas de chi cuadrado para hipótesis general

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	20,278a	4	,000
Razón de verosimilitud	14,763	4	,000
Asociación lineal por lineal	25,321	1	,000
N de casos válidos	15		

H_1 La viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los Juzgados de Familia de Ventanilla – 2020.

H_0 La viuda no tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los Juzgados de Familia de Ventanilla – 2020.

$X^2 = 20.278$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 20.278 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H_0 hipótesis nula y se acepta la H_1 hipótesis alternativa, La viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los Juzgados de Familia de Ventanilla – 2020.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de $p_v = 0.05$.

Contrastación de hipótesis específica N° 1:

Hipotesis específica N° 1

Existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.

Hipótesis nula:

No existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.

Hipótesis alternativa:

Existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.

Tabla 16*Pruebas de chi cuadrado para hipótesis específica 1*

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,823	4	,000
Razón de verosimilitud	21,323	4	,000
Asociación lineal por lineal	15.234	1	,000
N de casos válidos	15		

H_1 Existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.

H_0 Existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.

$X^2 = 17.823$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 17.823 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H_0 hipótesis nula y se acepta la H_1 hipótesis alternativa, Existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de $p_v = 0.05$.

Contrastación de hipótesis específica N° 2

Hipótesis específica 2:

Es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana.

Hipótesis nula:

No es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana.

Hipótesis alternativa:

Es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana.

Tabla 17

Pruebas de chi cuadrado para hipótesis específica 2

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	27,342a	4	,000
Razón de verosimilitud	23,683	4	,000
Asociación lineal por lineal	15,132	1	,000
N de casos válidos	15		

H₁ Es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana.

H₀ No es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana.

$X^2 = 27.342$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 27.342 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H₀ hipótesis nula y se acepta la H₁ hipótesis alternativa, Es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de $p_v = 0.05$

Contrastación de hipótesis específica N° 3

Hipótesis específica 3:

Existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con respecto de los suegros.

Hipótesis nula:

No existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con respecto de los suegros.

Hipótesis alternativa:

Existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con respecto de los suegros.

Tabla 18

Pruebas de chi cuadrado para hipótesis específica 3

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	23,000 ^a	4	,000
Razón de verosimilitud	21,253	4	,000
Asociación lineal por lineal	21,974	1	,000
N de casos válidos	15		

H₁ Existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con respecto de los suegros.

H_0 No existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con respecto de los suegros.

$X^2 = 23.000$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 23.000 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H_0 hipótesis nula y se acepta la H_1 hipótesis alternativa, Existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con respecto de los suegros.

Estos resultados son corroborados por la prueba bilateral asintótica cuyo valor es 0.000, menor a la probabilidad de $p_v = 0.05$

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como hemos podido notar en las encuestas planteadas, la totalidad de encuestados, confirma el tener conocimientos sobre la institución jurídica de la sucesión intestada, por lo que las siguientes preguntas planteadas, se dan dentro de los alcances de sus conocimientos, ciertamente perteneciendo a la selección de la muestra planteada.

Respecto de los conocimientos existentes de la viuda respecto de su esposo fallecido, solo un 7% afirma no tener conocimiento sobre ello, mientras que el resto de encuestados, señala que es así, por lo pronto consideramos que ello es positivo para confirmar nuestra hipótesis.

Consideramos la hipótesis general planteada, procedimos a señalar como una de las interrogantes, lo relacionado a los alcances del derecho a la herencia, respecto de terceros que puedan ser ajenos a relaciones familiares, la mayoría de los encuestados, considera tener los conocimientos suficientes, asimismo señalan que ello debería darse, siempre que pueda plantearse válidamente un derecho.

Respecto de nuestras hipótesis planteadas, y la existencia de fundamentos sociales, económicos y jurídicos (preguntas 4; 5 y 6) una amplia mayoría de los encuestados, afirma que existen fundamentos suficientes para que la nuera sin hijos pueda y deba participar en la sucesión intestada.

Respecto a lo antes señalado, reiteramos nuestra posición remarcada en las bases teóricas, Fernández (2011) nos comenta que: La esposa es decir el cónyuge, tenga o no hijos, de igual manera concurre junto a los demás descendientes del fallecido, además, ella hereda parte de la herencia de igual manera que el hijo. (p. 50)

De esa manera se coloca al cónyuge como la figura primordial que debe suceder dentro de una sucesión intestada, teniendo claro y en cuenta la voluntad del difunto plasmada en la presunción de sentimiento a ella. Entonces, se entiende que el cónyuge, seguido de los hijos tiene como derecho propio el patrimonio, los derechos y obligaciones, según lo establecido por nuestro Código Civil Peruano en su artículo 822, ya antes expuesto.

Por ello, se considera a la sucesión como una figura que da orden a un grupo de personas que son excluidos dentro de los bienes del difunto, de esa forma, al no verificar el orden, se pasa a la otra persona de esa manera, secuencial, ello hace entender que las primeras personas para heredar serán los descendientes del causante, que irán junto a la cónyuge o la mujer viuda.

En síntesis, podemos decir que la nuera e hijos pueden heredar, sin embargo, no lo harán por derecho propio, contrario a ello, lo harán en representación de los suegros, para ello debe decir que no está heredando de los suegros si no hereda de su cónyuge.

Según nuestro ordenamiento jurídico, dentro del libro IV de nuestro Código Civil Peruano sobre Derecho de Sucesiones, nos dice que no es factible decir que la nuera sin hijos pueda heredar a los suegros en nombre de su esposo, es decir la nuera sin necesidad de tener hijos puede heredar el patrimonio, derecho y obligaciones del causante, empero no a sus suegros en nombre de su esposo, ya que podríamos observar que no se cumple con legitimidad para obrar.

Además, esta no es descendientes de los suegros, de esa manera la nuera sin hijos o como hemos visto, la cónyuge supérstite que no tiene hijos no cabe dentro de esta figura, esta no podrá ni siquiera por derecho propio ni en nombre o representación para hacer la sucesión a nombre de sus suegros.

Respecto de la pregunta 7, una amplia mayoría ha señalado que la nuera que no tuviera hijos, y que fuera viuda, debería ser salvaguardada respecto de la economía que tuvieran los suegros, considerando lo dicho por Aguilar (2014) quien menciona que:

El derecho sucesorio está referido al ingreso de una persona en el lugar de otra que acaba de fallecer, tomando la posición jurídica que, a esta correspondía, pues bien, en términos generales, ese sería el significado del término suceder en el ámbito jurídico, sin embargo, importa esclarecer en sentido amplio el término sucesión, el cual proviene del verbo latino succedere y del correspondiente sustantivo sucesión, y que en su sentido gramatical significa entrar una persona en lugar de otra, o una cosa en lugar de otra. Es así que, en el lenguaje jurídico, el término sucesión expresa una situación jurídica a través del cual una persona reemplaza o sustituye a otra, para recibir las obligaciones o derechos en todo o en parte. (p. 27)

Respecto de la pregunta 8, podemos diferir en cierta medida de las respuestas obtenidas toda vez que la normativa no es clara al determinar a la viuda como heredera directa de los suegros, si bien es cierto nuestra posición es clara al respecto, de defender la posición de la nuera sin hijos en su participación como parte de la masa hereditaria, pero al no estar el esposo, y no tener hijos, su participación en la sucesión intestada en casi nula, lo mismo estaría validado con lo señalado en las respuestas de la pregunta 9, en la que claramente no encontramos una respuesta en concreto que valide la afirmación vertida.

Contrariamente a las dos preguntas antes señalada, la pregunta 10 y 11, nos da mayores alcances de lo que nuestra investigación prevé, respecto de que la relación entre yernos y suegros representa un alto grado de deber recíproco de protección un total de

66% en ambas preguntas considera viable esta afirmación, lo que también validaría el sistema de protección que debería de haber en una familia.

Respecto de la pregunta 12, sobre si la nuera viuda sin hijos es heredera forzosa, el 74% de encuestados considera que es así, por lo que su participación en la sucesión intestada debería de ser obligatoria, lo que también estaría siendo validado con la pregunta 13, en donde se señala que no se podría iniciar un proceso de sucesión intestada sin la participación de la nuera sin hijos, si bien en esta pregunta solo un 46% señala que no podría hacerse, solo un 27% señala de que si podría.

VI. CONCLUSIONES

a) Se ha podido comprobar que la viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de Familia de Ventanilla – 2020. En Perú, el Código Civil establece que la viuda tiene derechos sucesorios en relación a los suegros, específicamente en lo que se refiere a la compensación económica.

b) La compensación económica es un derecho que tiene la viuda o el viudo cuando el matrimonio ha durado al menos un año y se ha producido la separación de hecho o el divorcio. Es importante destacar que la compensación económica en este contexto no es una herencia directa de los suegros, sino una forma de compensar a la viuda por los efectos económicos negativos que ha experimentado como resultado del matrimonio o la disolución del mismo. Por lo que la realidad jurídica en materia de derechos civiles y constitucionales debería dar una mayor protección materia sucesoria a este contexto, por razones de afinidad, convivencia, desarrollo de la vida personal y contemplación del proyecto familiar que el titular fallecido ejerció.

c) Se ha podido comprobar que existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos. Los fundamentos jurídicos se desarrollan en función de una mayor protección legal a la viuda que no pudo tener hijos con el titular en vida, según el artículo 733 del Código Civil peruano, en estos casos, la viuda tiene derecho a un tercio de los bienes del cónyuge fallecido, mientras que los dos tercios restantes se distribuirán entre los padres del difunto y los hermanos. La porción preferente de la herencia no deviene totalmente como un garante de los derechos patrimoniales de la viuda, que en vida ha podido establecer una sociedad conyugal con el titular que posee la masa hereditaria, y ha sido la persona más fin en la línea de parentesco.

d) Se ha podido comprobar que es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana. Es importante destacar que la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda puede depender de la correcta aplicación e interpretación de las normas por parte de los tribunales y del acceso efectivo a la justicia. También puede verse influenciada por factores socioeconómicos y culturales.

e) Al decir que es posible determinar aquella eficacia, se ha comprado que la protección hacia la viuda en la normatividad peruana puede evaluarse considerando estos aspectos: 1) Derechos sucesorios, estos derechos pueden variar dependiendo de si existen hijos o descendientes, pero en ausencia de ellos, la viuda tiene derecho a una porción preferente de la herencia, lo cual debe garantizarse en función de una mejor protección frente a los suegros; 2) Compensación económica, en caso de separación de hecho o divorcio, la viuda tiene derecho a solicitar una compensación económica, esta tiene objetivo reparar los perjuicios económicos sufridos por la viuda debido al matrimonio o a la disolución del mismo; 3) Protección de la vivienda familiar, la normativa peruana también contempla la protección de la vivienda familiar en favor de la viuda, la misma que puede tener derecho a la adjudicación preferente de dicho inmueble.

f) Se ha podido comprobar que existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con respecto de los suegros. Es importante destacar que cada caso puede ser único y los intereses pueden variar en función de las circunstancias particulares, por lo que en la generalidad del contexto analizado se han observado circunstancias relacionadas a una protección legal económica y patrimonial, al estar la viuda en una sociedad conyugal extinta al morir su cónyuge.

g) Algunos intereses identificados en la generalidad del contexto se derivan de las siguientes situaciones: 1) Protección económica, pues la viuda puede tener un interés

legítimo en asegurarse de recibir una parte justa de la herencia de su cónyuge fallecido. Esto puede ser especialmente relevante si la viuda dependía económicamente del cónyuge o si ha sufrido un menoscabo económico como resultado del matrimonio o su disolución.

2) Seguridad financiera, es posible que la viuda puede buscar asegurar su propia estabilidad financiera y bienestar a través de la obtención de una porción de la herencia de su cónyuge. Esto puede ser importante para garantizar su sustento, especialmente si no tiene otros recursos financieros suficientes.

3) Reconocimiento y legado, se sugiere que la viuda puede tener un interés emocional y sentimental en el reconocimiento de su relación con el cónyuge fallecido y en mantener vivo su legado. La petición de herencia puede permitirle asegurar su derecho a participar en la distribución de los bienes y preservar la memoria y el patrimonio del cónyuge.

VII. RECOMENDACIONES

a) Se recomienda que se realicen campañas de conocimiento y promoción en la población judicial, respecto de este hecho jurídico que afecta el derecho al patrimonio de viudas en el Perú, en donde puedan ejercer su derecho de acción en la petición de la herencia.

b) Se recomienda, que los Colegios profesionales de Abogados e instituciones jurídicas tanto públicas como privadas que tengan o no convenios entre sí, tengan la iniciativa para realizar diplomados, conferencias, cursos de especialización académica, entre otros, que coadyuven al conocimiento sobre el derecho de herencia y la afectación patrimonial de las viudas.

c) Se recomienda que se promueva el debate universitario y se promuevan estudios respecto de la gran controversia que genera este hecho, en donde evalué la afectación de derecho constitucionales, y se proyecte una nueva normativa civil en el derecho de herencia.

d) Se recomienda que la normativa civil, en una manera de proteger los intereses patrimoniales de la viuda y los derechos constitucionales que le son afectados producto de esta situación.

VIII. REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima: Editorial Instituto pacífico.
- Álvarez Núñez, G. M. (2015). *Falta de aplicación de las normas legales en el derecho sucesorio, cuando una persona fallece y afecta el patrimonio familiar, creando inestabilidad dentro del núcleo familiar entre los años 2011-2012, en el cantón Quito de la provincia de Pichincha*. Quito: Tesis de Maestría. Universidad Técnica Particular de Loja.
- Arias Gonzáles, J., Holgado Tisoc, J., Tafur Pittman, T., & Vásquez Pauca, M. (2022). *Metodología de la investigación: El método ARIAS para realizar un proyecto de tesis*. Puno: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C. Primera Edición. Obtenido de: <https://doi.org/10.35622/inudi.b.016>.
- Armaza, J. (2014). *Derecho civil - sucesiones*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (2009). *Derecho sucesorio*. México D.F.: Oxford University Press.
- Barbero, O. (1977). *El derecho de habitación del cónyuge supérstite*. Buenos Aires: Astrea.
- Barros Errazuriz, A. (1931). *Curso de Derecho Civil. Volumen V, Cuarta Edición*. Santiago: Editorial Nascimento.
- Bautista, P., & Herrero, J. (2008). *Manual de derecho de familia, (3ra edición)*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bellod Fernández de Palencia, E. (2006). *La sucesión testamentaria*. Zaragoza: Manual de derecho civil aragonés, 3era edición.
- Bustamante, E. (2003). *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Echevarría Esquivel, M. (2009). *Derecho Sucesoral*. Lima: Editorial Grijley.
- Espilco Huamaní, D. (2019). *Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte – 2018*. Lima: Tesis de Título. Universidad Autónoma del Perú.
- Fernández Arce, C. (2003). *Código Civil: Derecho de Sucesiones*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Fernández González-Regueral, M. A. (2011). *La Sucesión Intestada. Los Derechos del Cónyuge Viudo en la Nulidad, la Separación y el Divorcio. Primera Parte, Los Derechos del Cónyuge viudo con base en el matrimonio*. España: Obtenido de: <https://vlex.es/vid/sucesion-intestada-321808>.
- Ferrandis Viella, J. (1954). *La comunidad hereditaria*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Ferrero Costa, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Instituto Pacífico.
- García Olivares, A. (2014). *Liberalismo y herencia de la propiedad: La Reproducción de la desigualdad y su solución democrática*. En: *Intransigencias*, Volumen 8, número 1. Madrid: Intersticios. Revista Sociológica de Pensamiento crítico.
- Hernández Gil, A. (1989). *Obras Completas*. En: *Derechos Reales. Derecho de Sucesiones*. Madrid: Espasa Calpe.
- Hernández Sampieri, R., & Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación (Vol. 4)*. México D.F: McGraw-Hill Interamericana.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación, Sexta Edición*. México D. F: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hinostroza Mínguez, A. (2014). *Derecho de Sucesiones*. Lima: IDEMSA. Editorial Moreno. S.A.
- Jara Quispe, R. (2009). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima: Jurista Editores.
- Lanatta, R. E. (1964). *Curso de Derecho de Sucesiones, Primera Parte*. Lima: UNMSM.
- Manzano Munguía, G., & Pérez Medina, A. M. (2013). *Derecho Sucesorio*. México D.F: UNAM.
- Mata Pizaña, F., & Garzón Jiménez, R. (2012). *Derecho Familiar*. México D.F.: Porrúa.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Código Civil. Décimo Sexta Edición Oficial*. Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- Molina Porcel, M. (2007). *Sucesión Intestada*. Rústica.
- Montero Duhalt, S. (2010). *Derecho de Familia*. México D.F.: Porrúa.
- Núñez Núñez, M. (2007). *La sucesión intestada de los parientes colaterales*. Madrid: Editorial Dykinson.
- O'Callaghan Muñoz, X. (2004). *Compendio de Derecho Civil. Tomo 5, Derecho de Sucesiones, La Sucesión Intestada*. Madrid: Obtenido de: <http://vlex.com/vid/sucesion-intestata-215808>.

- Ovsejevich, L. (1964). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Bibliográfica Argentina.
- Paredes Aliaga, J. L. (2015). *Incorporación del testamento verbal en el Sistema Sucesorio Peruano*. Juliaca: Tesis de Maestría. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Pérez Contreras, M. D. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México D.F.: Porrúa.
- Puig Peña, F. (1979). *Compendio de derecho civil español. Tomo IV, Sucesiones*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Rosas Villalobos, Y. (2017). *Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú*. Trujillo: Tesis de Maestría, Universidad Privada Antenor Orrego.
- Somarriva Undurraga, M. (1954). *Derecho Sucesorio*. Santiago: Editorial Nascimento.
- Torres Vásquez, A. (2011). *Código Civil: Comentarios y Jurisprudencia. Tomo I*. Lima: Moreno S.A.
- Vásquez, Apraiz, & Asociados. (2016). *Declaración de herederos: herederos legítimos*.
- Zannoni, E. (2001). *Manual de derecho de las sucesiones. (2da)*. Buenos Aires: Astrea.
- Zermeño Infante, A. (2007). *Algunos aspectos de la sucesión*. México D.F.: Revista mexicana de Derecho, núm. 9. UNAM.

IX. ANEXOS

Anexo A: Ficha de encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

Encuesta dirigida

Investigador(a): Magda Torres Castillo

Investigación: El Derecho de la viuda a demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de familia de ventanilla – 2020.

Tesis: Maestría en Derecho Civil y Comercial

Instrumento: Encuesta de escala Likert

La presente encuesta busca reunir los resultados necesarios como parte de mi proceso de elaboración de tesis de maestría, la cual tiene el objetivo principal de determinar de qué manera la viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de Familia de Ventanilla - 2020. Se establece que no existen preguntas erradas o acertadas, se solicita apelar a su criterio e interpretación, para ello, marque con un X en las casillas que estén a su consideración.

Datos del encuestado

1. Ocupación:

Profesional No profesional

2. Género:

Masculino Femenino

Guía de cuestionario

1. ¿Conoce Ud. los alcances de la sucesión intestada?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

2. ¿Conoce Ud. sobre los derechos de la viuda respecto de su esposo fallecido?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

3. ¿Conoce Ud. los alcances del derecho de acción, respecto de terceros que puedan ser ajenos a relaciones familiares?

Escala	(X)

Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

4. ¿Considera Ud. que existen fundamentos sociales para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

5. ¿Considera Ud. que existen fundamentos económicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

6. ¿Considera Ud. que existen fundamentos jurídicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

7. ¿Considera Ud. que debería haber protección jurídica de la viuda que no tuviera hijos, respecto de la economía de los suegros?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

8. ¿Considera Ud. que la normativa actual tutela los derechos de la viuda, al no dejarla desamparada ante la pérdida de su esposo?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	

Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

9. ¿Considera Ud. que se materializa la defensa y protección de la nuera sin hijos, frente a una posible sucesión intestada?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

10. ¿Considera Ud. que la relación entre yernos y suegros representa un alto grado de deber recíproco de protección?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

11. ¿Considera Ud. que la relación entre yernos y suegros representa un alto grado de derechos recíprocos de protección?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

12. ¿Considera Ud. que la nuera viuda sin hijos es heredera forzosa?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

12. ¿Considera Ud. que se podría iniciar un proceso de sucesión intestada sin la participación de la nuera sin hijos?

Escala	(X)
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Anexo B: Matriz de consistencia

Formulación de Problemas	Formulación de Objetivos	Formulación de Hipótesis	Variables e Indicadores	Metodología
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿De qué manera la viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros en los juzgados de Familia de Ventanilla - 2020?</p>	<p><u>Objetivos General</u></p> <p>Determinar de qué manera la viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de Familia de Ventanilla - 2020.</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>La viuda tiene el derecho de demandar la petición de herencia respecto de los suegros, en los juzgados de Familia de Ventanilla – 2020.</p>	<p><u>Variable Independiente</u></p> <p>Derecho de demandar de la viuda</p> <p><u>Dimensiones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de acción • Tutela jurisdiccional • Estabilidad económica <p><u>Variable Dependiente</u></p>	<p>Tipo de Investigación</p> <p>La investigación que realizaremos responde a una básica, de tipo descriptiva.</p> <p>Método</p> <p>Se hizo uso, del método dialéctico, el mismo que ha sido utilizado para el análisis de diferentes estudios, en base a los</p>

<p><u>Problemas Específicos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Existen fundamentos jurídicos para determinar la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos? • ¿De qué manera la normatividad peruana señala su eficacia e idoneidad en cuanto a la protección de la viuda? 	<p><u>Objetivos Específicos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar los fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos. • Analizar la normatividad peruana señalando la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda • Determinar los intereses que posee la viuda en accionar en la demanda de petición de herencia 	<p><u>Hipótesis Específicas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen fundamentos jurídicos para la inclusión de la viuda en la petición de la herencia en caso de no tener hijos. • Es posible determinar la eficacia e idoneidad de la protección hacia la viuda en la normatividad peruana. • Existen intereses que posee la viuda en el accionar en la demanda de petición de herencia con 	<p>Petición de herencia</p> <p><u>Dimensiones</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de acción • Sucesión intestada • Tutela jurisdiccional efectiva 	<p>hechos y fenómenos de la sociedad.</p> <p>Diseño</p> <p>El diseño aplicado fue el No Experimental; la misma que, según Hernández et al. (2014) responde a aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables.</p> <p>Población</p> <p>El universo de la presente investigación, estará constituida por la</p>
---	---	---	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son los intereses que posee la viuda en accionar en la demanda de petición de herencia con respecto a los suegros? 	<p>con respecto a los suegros.</p>	<p>respecto de los suegros.</p>		<p>Corte Superior de Justicia de Ventanilla, así como las fiscalías que corresponden a dicha jurisdicción.</p> <p>Técnicas</p> <p>a. Encuesta.</p> <p>b. Análisis documental.</p> <p>Instrumentos</p> <ul style="list-style-type: none"> - La técnica del cuestionario. - La recopilación documental.
--	------------------------------------	---------------------------------	--	---